

70
285

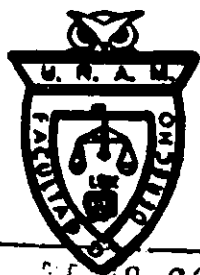


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

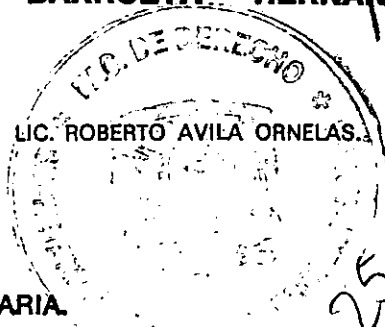
FACULTAD DE DERECHO

EL PROCEDIMIENTO PENAL EN DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
GRICELDA BARRUETA HERNANDEZ



ASESOR: LIC. ROBERTO AVILA ORNELAS.



259004

CIUDAD UNIVERSITARIA.

1998.

TEJIS CON FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS:

Por haberme dado la oportunidad de culminar con éxito esta difícil carrera y poderla compartir con todos mis seres queridos.

A MIS PADRES: MUCIO BARRUETA HERNANDEZ Y SOCORRO
HERNANDEZ TINOCO.

Con un infinito agradecimiento al enorme valor y sacrificio que han realizado para darme el tesoro más valioso de mi vida el estudio, porque gracias a él me han proporcionado las armas necesarias para enfrentar con éxito la vida.

A MIS HERMANOS: HILARIO, LUCAS, MARGARITA, EVA, ARELI Y
PATRICIA,

Por todo el apoyo que me han brindado, esperando sea recíproco para compartir como hasta ahora todos los momentos felices de nuestras vidas.

A MI ESPOSO: ETELEBERTO GERARDO DE LA CRUZ:

Por haberme apoyado en todo momento y poder
compartir contigo este momento que
constituye el punto final de mis estudios.

A MI ASESOR: LIC. ROBERTO AVILA ORNELAS.

Por su gran desempeño en la docencia y
amplios conocimientos de la materia que con
los cuales pudieron conducirme
satisfactoriamente en la elaboración de la
presente tesis.

A LOS LICENCIADOS: ROSALINDA SANCHEZ CAMPOS

MIGUEL ANGEL FUENTES SUAREZ

AGUSTIN CIAZ LOPEZ

PATRICIA TARINDA AZUARA

OCTAVIO PARADA VARGAS

Por haber depositado en mi la confianza
necesaria para salir adelante en todo
momento y por el gran apoyo que me han
brindado.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS: IVETTE MEJIA FLORES

MAURICIO HERRERA SAN PABLO

ROSARIO VAZQUEZ VILLEGAS

RAYMUNDA ROSAS RIVERA

VERONICA SANCHEZ DOROTEO

Por la amistad y compañerismo que nos une,
esperando contar en todo momento con
ustedes en fortuito cambiar de los tiempos
y por el gran apoyo que me han brindado en
todo momento.

INTRODUCCION

El actual procedimiento penal como toda institución jurídica fue necesario ajustarlo a la nueva realidad social, que estamos viviendo, pero siempre y en todo momento protegiendo al inculpado, rodeándolo de diversas garantías que en un principio eran desconocidas, quedando sin protección el ofendido, de tal suerte que con el objeto de ilustrar el avance que ha tenido y que repercute en el sistema actual, es necesario conocer en primer término las diferentes etapas por las que ha cursado y las cuales se desarrollaran en el primer capítulo.

Así mismo con la finalidad de comprender de manera adecuada los diversos períodos que envuelven al propio procedimiento, es oportuno realizar con apoyo en la doctrina, las distinciones y el contenido que abarca cada uno de ellos: Dentro de estos encontramos lo relativo al proceso y juicio, términos que en algunos casos se han manejado indistintamente como si fuesen sinónimos, siendo que actualmente tienen ampliamente marcadas sus diferencias.

Otro concepto que no hay que soslayar es el relativo al objeto del proceso, el cual implica el tema central de la investigación y decisión, esto es, un hecho determinado que se presume cometido y que presenta caracteres de delito. En efecto se dice que ese hechos de

la realidad se presume, porque no es necesario que exista como verdad. Basta únicamente que lo sea como hipótesis, porque sobre la base de ella nace el proceso, precisamente para comprobarla, verificarla y definirla.

En lo concerniente al tema motivo del presente estudio, dada la importancia que implica para todo ser humano su libertad sexual, se hace necesario un análisis jurídico de los delitos que atentan contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, denominados así actualmente a los delitos sexuales y que prevé la legislación penal como son la violación, en todas sus modalidades, el hostigamiento sexual entre otros, considerando a la violación como el más grave de los delitos ya que la persona que es objeto de una violación es afectada tanto físicamente como psicológicamente, como veremos en su oportunidad.

Por otra parte para tener una visión más amplia respecto del procedimiento penal que se sigue en la investigación de los delitos que atentan contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, es necesario hacer un estudio de las Agencias Especializadas en Delitos Sexuales, para conocer el funcionamiento interno de dichas agencias, así como el personal que interviene en la ventilación del procedimiento y el trato que se les da a las víctimas de los delitos a estudio.

Como veremos el procedimiento que se sigue en las Agencias Especializadas en Delitos Sexuales es muy diferente al procedimiento que se lleva en un Juzgado Penal del Fuero Común en virtud de que mientras en una Agencia Especializada el personal que labora en las mismas es del sexo masculino capacitado y especializado para tratar este tipo de situaciones y se le da un trato adecuado a la víctima. mientras que en un Juzgado se cuenta con personal de ambos sexos pero no capacitado ni especializado para tratar a la víctima que fue objeto de una agresión sexual.

EL PROCEDIMIENTO PENAL EN DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL
NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO 1

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

1.1	Generalidades.....	1
1.2	Derecho Romano.....	1
1.3	Derecho Griego.....	6
1.4	Derecho Español.....	8
1.5	Derecho Prehispánico.....	12
1.6	Derecho Azteca.....	13

CAPITULO 2

PROCESO PENAL

2.1	Conceptos de Procedimiento, Proceso y Juicio.....	16
2.2	Naturaleza Jurídica del Proceso.....	22
2.3	Objeto del Proceso.....	25
2.4	Fines del Proceso.....	27
2.5	Sistemas Procesales.....	29
	a) Sistema Inquisitivo.....	29
	b) Sistema Acusatorio.....	30
	c) Sistema Mixto.....	31
	d) Sistema Mexicano.....	32
2.6	Actos Procesales y Principios que los rigen.....	32

CAPITULO 3

ANALISIS JURIDICO DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL PREVISTOS EN LA LEGISLACION PENAL

3.1	Delito de Violación.....	39
3.2	Tipos de Violación.....	41
	a) Violación Simple.....	42
	b) Violación Equiparada.....	48
	c) Violación Tumultuaria.....	51
3.3	Hostigamiento Sexual.....	56
3.4	Abuso Sexual.....	59
3.5	Corrupción de menores.....	63
3.6	Incesto.....	68
3.7	Estupro.....	72

CAPITULO 4

ANALISIS PROCESAL DE LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL.

4.1	Averiguación Previa.....	75
	a) Concepto.....	75
	b) Naturaleza Jurídica.....	80
4.2	Creación de Agencias Especializadas Ministerio Público Investigador, en los Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.....	83
	a) Naturaleza Jurídica.....	86
4.3	Personal que interviene en la etapa indagatoria.....	89
4.4	Elementos de prueba ante el Organó Investigador.....	92

CAPITULO 5

EL PROCEDIMIENTO PENAL ANTE LOS JUZGADOS DEL ORDEN COMUN QUE VENTILAN PROCESOS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL.

5.1	Jurisdicción y Competencia de los Juzgado Penales de Primera Instancia.....	98
5.2	Personal que interviene en la ventilación de los Procesos penales.....	102
5.3	Critica a la ventilación de los Procesos Penales de Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.....	109
5.4	Necesidad de crear Juzgados Especializados en procesos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.....	112
	CONCLUSIONES.....	115
	BIBLIOGRAFIA.....	123

CAPITULO 1

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

1.1 GENERALIDADES

El procedimiento Penal en lo que concierne a su evolución histórica ha tenido una estrecha relación con las transformaciones políticas y sociales que han estado operando en todo el mundo, de ahí que resulta conveniente conocer su origen y evolución, y así de esta manera nos sea posible comprender su desarrollo histórico y al mismo tiempo tener una concepción más amplia de lo que es el actual procedimiento Penal.

1.2 DERECHO ROMANO

El procedimiento Penal en el Derecho Romano cursó por varias etapas; para exponer estas etapas es conveniente señalar primeramente que los romanos atendieron a la división de los delitos en públicos y privados; esto significó que la división entre estos delitos marcara el tipo de enjuiciamiento. El conocimiento de los delitos públicos daba lugar al iudicium publicum, a cargo de determinados juzgadores que procedían mediante determinadas formas, mientras que el conocimiento de los delitos privados y cuestiones civiles originaba el iudicium

privatum, sustanciado por otros juzgadores y en formas distintas.

En la época de la Monarquía, la Justicia tanto en materia de iuditium publicum, como de iuditium privatum primeramente fue administrada por el Rey. Durante esta fase, la influencia religiosa establecía ciertas acciones que tenían que realizarse para poderes satisfacer la pretensión, específicamente en los delitos privados, tales acciones consistían en rituales, movimientos y fases sacramentales que debían de ser pronunciadas para someter la pretensión a la propia.

Leo Bloch, refiere, "que al someterse un delito de cierta gravedad, los quaestores parricidi, conocían de los hechos, y los douviri perduellionis de los casos de alta traición, pero la decisión, generalmente la pronunciaba el Rey." (1)

En la época de la república, la Justicia primeramente quedó a cargo de los Consules y avanzada la era Republicana, la justicia quedó a cargo de las centurias (asambleas mixtas de Patricios y Plebeyos), instituidas por las Leyes Valeria para sustituir a los consules en este tipo de funciones. Con frecuencia, durante la República, el senado intervenía en la Dirección de los Procesos Penales:

1. Citado por Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S. A. 14ª Edición, México 1993. P. 18.

y si el hecho era de lesa majestad, obedeciendo la decisión popular, los consules se encargaban de las investigaciones.

En esta etapa, se cayó el procedimiento inquisitivo, iniciándose el uso del tormento que se aplicaba al acusado y aún a los testigos; juzgaban, los pretores, procónsules, los prefectos y otros funcionarios.

El proceso Penal Público, en Roma, revestía dos formas fundamentales a saber que son: la cognitio y la accusatio, la primera la realizaban los órganos del Estado, y la segunda en ocasiones estaba a cargo de algún ciudadano Romano.

Bajo el Régimen de la cognitio (que dominó la época monárquica y parte de la republicana); el Juzgador Rey o Cónsul, no actuaba ceñido por formas fijas; sus facultades eran amplísimas, y prácticamente ilimitadas, ya que él mismo ordenada las investigaciones pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad, sin tomar en cuenta al procesado, es decir negándole audiencia e incluso podía someterlo a prisión preventiva sin necesidad de comprobaciones previas, y a su entero arbitrio. Mario A. Oderigo refiere que "la única limitación, muy importante por cierto fue introducida por las Leyes valeria que instituyeron una apelación ante el Pueblo, la denominada provocatio ad populom, para que anulara la sentencia; en

cuyo caso, el Magistrado que la había dictado debía entregar todos los elementos que hubiesen logrado reunir y fuesen necesarios para el nuevo pronunciamiento. En el nuevo pronunciamiento se concedía al acusado un plazo para comparecer y se le reconocía el Derecho a su defensa." (2)

En el último siglo de la República surgió la *accusatum* y bajo el régimen de ésta, el Derecho de acusar que era muy importante, ya que sin acusación no había proceso, le correspondía a cualquier Ciudadano con las limitaciones expuestas por razones de dignidad y de sexo; es decir no podían acusar los indignos ni las mujeres.

El proceso Penal en el régimen de la *accusatum* se desarrollaba en forma oral y pública, luciendo el principio acusatorio, el acusado se encontraba en paridad absoluta de situación respecto del acusador; su derecho a la defensa que podía ejercer personalmente o por medio de abogado a quien se le denominada *patrono* era amplio; así también podía ofrecer las probanzas que considerara convenientes a su causa. El jurado era instruido por las partes, es decir actuaba como arbitro y estaba a lo que las partes alegaban y no podía indagar al procesado, porque éste debía ser tratado como sujeto de derechos y no como un objeto de prueba. La carga de la prueba le correspondía al acusador.

2. A. Hoderigo Mario ,Lecciones de Derecho Procesal, T. I, Edición 7ª, Ediciones de Palma, Buenos Aires 1980, P. 59.

Con el transcurso del tiempo, las facultades que le fueron concedidas al acusador fueron invadidas por los comicios y magistrados; sin previ acusación formal, investigaban, instruían la causa y dictaban sentencia.

El procedimiento Penal en que solo intervenía el Magistrado señala Teodoro Mommsen, "no estaba sujeto a regulación legal de ninguna clase; solo la costumbre general es lo que servía de norma al mismo." (3)

El Procedimiento Penal en que intervenían el Magistrado y los comicios se componía de cinco partes que son: el emplazamiento que el inculpado (*diei dictio*), la instrucción sumaria (*anquisitio*), la pronunciación de la sentencia por el Magistrado (*iudicatio y multae irrogatio*), la interposición de la apelación ante la comunidad (*provocatio*) y por último la decisión final decretada por los Comicios (*iudicium pupuli*).

A principios de la época Imperial, el senado y los Emperadores administraban Justicia. Bajo el régimen del Imperio el procedimiento de la *quaestio* o *accusatio* no se adaptó a las nuevas formas políticas y fue suplantado por el de la *cognitio extra ordinem*. En este nuevo régimen los particulares no fueron privados del derecho de acusar, pero el Estado lo compartió y ejercitó por medio de funcionarios

3. Mommsen Teodoro, Derecho Penal Romano, 1ª Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1976, Pág. 105.

como son los curiosi y stationari, quiénes eran los encargados de averiguar los delitos en una especie de indagación previa y de carácter secreto y de presentar las acusaciones ante el Magistrado, a quien definitivamente se autorizó a proceder de oficio, sin necesidad de que mediara acusación de otra persona; esto es se concentraron las funciones acusatoria y decisoria. Las facultades del Juzgador se fortalecieron a expensas de las partes y con lo cual el Juez se convirtió en el personaje principal del proceso.

Manzani indica, "que durante la época imperial se hicieron frecuentes los procesos a puertas cerradas y se celebraban en el despacho o la casa del Juez, la Sala de audiencias (auditorium secretarium) estaba cerrado por una cortina (velum) que sólo podían trasponer determinados personajes. Cuando en estos lugares se quería hacer Justicia pública se alzaba la cortina y se concedía libre acceso al Pueblo."(4)

1.3 DERECHO GRIEGO

Grecia ocupa el pilar del proceso penal dentro de las Instituciones procesales de la antigüedad. Mario A. Hoderigo señala que "La organización de la Justicia helénica, respondió a los principios de comercialidad y de

4. Citado por Colin Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S. A., 148 Edición, México, 1993, Pág. 19.

especialidad; el primero, porque sus Tribunales eran pluripersonales, caracterizándose por el crecido número de sus miembros, y el segundo porque las jurisdicciones criminal y civil, aunque en lo ordinario estaban asignadas a un Tribunal común (el eliástico), en sus manifestaciones más importantes correspondían a tribunales que se ocupaban específicamente de cada una de esas materias." (5)

En el orden criminal la asamblea del Pueblo se ocupaba de los asuntos políticos, es decir, de las infracciones que ponían en peligro al Estado. Era un vasto Tribunal, originalmente integrado por toda la Ciudadanía, pero luego se formaba con secciones de Ciudadanos, en la que aquella delegaba sus funciones, se reunía a convocatorias de un funcionario especial denominado arconte; en su actuación no se sujetaba a formalidades fijas, sino que seguía el camino que estimara más adecuado para la investigación y juicio del asunto.

En ese mismo orden actuaban el Areópago y el Tribunal de los Ephetas. El areópago se formaba por Ciudadanos que se hubiesen desempeñado antes como arcotes, éste tuvo competencia muy amplia, que luego quedó reducida al conocimiento de los delitos que merecían pena de muerte (como eran: Homicidio alevoso o premeditado, envenenamiento, graves mutilaciones e incendios). El

S. A. Hoderigo Mario, Lecciones de Derecho Procesal, T.I, Ediciones de Palma, 7ª Edición, Buenos Aires Argentina, 1989, Págs. 48-54.

Tribunal de los Ephetas se componía de 51 jueces elegidos anualmente, por sorteo, entre los miembros del senado; y conocían en los casos de Homicidio simple.

En esta Institución, el acusador, era el ofendido y tenía que exponer verbalmente su acusación ante el Arconte, el cual cuando se trataba de delitos privados y según el caso, convocaba al Tribunal del Areópago, al de los Ephetas y al de los heliastas. El acusado se defendía por sí mismo, aunque en ciertas ocasiones se permitía que lo auxiliaran terceros en su defensa; cada una de las partes ofrecía pruebas, formulaban alegatos y en estas condiciones el Tribunal dictaba sentencia ante los ojos del Pueblo.

1.4 DERECHO ESPAÑOL

En la región Peninsular, asiento de la actual España y entonces provincia romana, imperó el Derecho Romano hasta la llegada de los visigodos, Pueblo de origen germano (siglo V) "los cuales dejaron que sus habitantes continuaran rigiéndose por sus Instituciones o sea, las romanas, estableciéndose así una división que se acentuó con la publicación de dos códigos, uno para los Germanos, conocido como el Código Tolosa, redactado por Epico (466), mismo que era una recopilación de las costumbres Germanas, y otro Código para los Peninsulares, llamado Breviario de Amianto quien era sucesor de Epico y mismo que contenía un

resumen de los Códigos Romanos, Gregorianos, Hermogeniano y Teodosiano." (6)

Con posterioridad y debido a la convivencia de esos dos Pueblos en un mismo territorio, con sus influencias recíprocas, se hizo necesaria la unificación legislativa, misma que ocurrió en el año 663 con la compilación denominada Fuero Juzgo, en este ordenamiento jurídico se dictaron disposiciones de tipo procesal muy importantes.

Por lo que respecto a la forma de promover el proceso, el citado Fuero Juzgo siguió el principio acusatorio ya que solamente se procedía a petición de parte (ofendido), excepto del caso del Homicidio, en que podía hacerse a petición de los deudos del occiso; así mismo cabe señalar que el título I del libro VI se ocupó de la acusación, establece requisitos y forma de hacerla, las garantías del acusado frente al acusado y al Juez; de la necesidad de la prueba por parte del acusador y sobre la confesión del reo; de los casos en que procede el tormento y del juramento purgatorio del reo cuando no esté probada la acusación ni su inocencia.

El Título V del Fuero Juzgo alude a la acusación popular contra el Homicidio y destaca la influencia

6.- Silva Silva Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Editorial Harla, 3ª Edición, México 1990, Págs. 52-53.

concedida a los obispos sobre los jueces, así como el asilo eclesiástico. El Libro VII, Título IV, del citado ordenamiento jurídico se consagran garantías a la libertad individual, disponiendo bajo ciertas penas que el malhechor preso no pueda ser detenido en casa del que le aprehendió más que un día o una noche, debiendo ser entregado después al Juez.

Debido a la invasión de los árabes, el Fuero Juzgo cayó en desuso dando lugar a su vez a la legislación Foral (que en España tuvo gran importancia ya que el proceso fue oral y público), y cuyo origen se encuentra en las concesiones que los señores hacían a las Ciudades para gobernarse, en la imposibilidad que se encontraban ellos mismos para dominarlos, siendo los más importantes el Fuero de León y el Fuero Viejo de Castilla.

En el Derecho Español otra de las legislaciones que tuvo gran trascendencia se realizó en el año de 1258, bajo el reinado de Alfonso X "El sabio" con la publicación de las Siete Partidas, las cuales en el decir del Profesor Colín Sánchez "no acusan el adelanto del Fuero Juzgo, aún y cuando aparecieron en conjunto mayor de disposiciones para regular el proceso penal, así por ejemplo en la partida Séptima, título I, se habla de la acusación de su utilidad, y de sus formas. En el Título II se indica quien puede acusar y a quien, y en los títulos VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XX, XXVI, XXVIII y XXIX, se reglamentaban diversos aspectos por los que pueden ser

acusados los menores de edad; el hecho de que aquel que es absuelto, una vez, por juicio acabado del error que hizo, no lo pueden acusar nuevamente; el deber del Juez de escoger a un solo acusador cuando varios quisieron acusar a alguien de algún delito; la obligación del Juez de analizar las pruebas con gran cuidado; si éstas no atestiguan claramente el hecho, y si al acusado es hombre de buena fama, debe ser absuelto y en el caso contrario si de las pruebas se desprendía algún indicio, el Juez podía hacerlo atormentar para conocer la verdad." (7)

Con el transcurso del tiempo las Siete Partidas se hicieron obsoletas y para poder complementarlas se dictaron diversos tipos de leyes, entre las que se encuentran: las ordenanzas de Medina y las Leyes del Toro (dictadas en el año de 1505). Por último en el año de 1567 se publicó la Nueva Recopilación y en el año de 1805 se publicó la Novísima Recopilación, ésta última trata de la jurisdicción eclesiástica, de su integración y funcionamiento, policía, organización; atribuciones del Supremo Consejo de Castilla, Salas de la Corte y sus alcaldes, Organos de Jurisdicción Criminal y el procedimiento a seguirse entre ellos y en general de los juicios criminales.

7. Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 14ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., 1993, Págs. 21-22.

1.5 DERECHO PREHISPANICO

El estudio del proceso Penal en lo concerniente al Derecho Prehispánico, ha sido una gran tarea a la que se han dedicado diversos autores, ya que debido a la escasez de información y a las enormes lagunas documentales existentes, han impedido realizar una genuina reconstrucción de lo que constituía aquél sistema jurídico sin embargo, no obstante lo anterior, de las fuentes consultadas se tiene a este respecto conocimiento que el Derecho Prehispánico no rigió uniformemente para todos los pobladores del Anáhuac, ya que constituían agrupaciones diversas que eran gobernadas por diferentes sistemas y aún y cuando habían cierta semejanza, las normas jurídicas eran distintas.

El Derecho Prehispánico, era consuetudinario y las personas que tenían la misión de juzgar lo transmitían de generación en generación.

Para decretar los castigos y las penas era menester, un procedimiento que los justificara y siendo de observancia obligatoria para los encargados de la función judicial. Existían Tribunales: reales, provinciales, jueces menores, de comercio, militar, entre otros. Cuya organización era diferente, en razón a las necesidades de cada rey, al delito cometido y a la calidad del infractor.

En el Palacio de los señores o Casas Reales, había salas, una de las más importantes era la llamada tlaxitlan, que era la de la judicatura, se usaba para juzgar las causas criminales que ameritaban pena de muerte, ahorcamiento, lapidación ó achicamiento con palos, así mismo en dicha sala se juzgaba a los nobles y cónsules, condenándolos a la muerte, destierro o a ser trasquilados o puestos en prisión en grandes jaulas. Los procesos se resolvían en un término corto, no se admitía el cohecho, ni se favorecía al inculpado es decir la justicia era administrada con gran rectitud.

1.6 DERECHO AZTECA

Primeramente y antes de hacer referencia en sí al proceso penal en el Derecho Azteca, es menester señalar que ya en el México Antiguo existía un sistema judicial organizado, pues encontramos la presencia de Tribunales de Primera Instancia y Tribunales Superiores.

El tribunal de Primera Instancia era Colegiado, es decir se encontraba integrado por tres o cuatro jueces que funcionaban en el Palacio Real y conocían de las controversias del Pueblo. Las sentencias eran pronunciadas en nombre del Presidente Tlacatécatl.

Por encima del Tribunal de Primera Instancia se encontraba el Tribunal Superior (Tlaxcitlan), que se reunía cada veinticuatro días; bajo la Presidencia del Cihuacóatl. Las decisiones de ese Tribunal eran inapelables; más sin embargo, podían apelarse ante el mismo las resoluciones dictadas por los Jueces de Primera Instancia.

Paralelamente a la Justicia Azteca común se encuentra la Justicia especial, de tal forma que para los delitos de guerra, menciona José Cöhler, "resolvía el Tribunal Marcial (Ixtilxochitl), integrado por cinco Jueces entre los cuales uno funcionaba al mismo tiempo como escribano." (8)

Por cuanto hace al Proceso Penal Azteca el Profesor Margadant, señala que éste era oral, levantándose en ocasiones un protocolo mediante jeroglíficos, las primeras sentencias fueron registradas en pictografías y luego conservadas en archivos oficiales. El proceso no podía durar más de 80 días. Las pruebas que podían ofrecerse eran la testimonial, la confesional, presunciones, careos, y en ocasiones la documental." (9)

8. Delgado Nova, El Derecho de los Aztecas, Antología Jurídica Mexicana, Colección Obras Maestras de Derecho, Sección Antologías Jurídicas, 2ª Edición, México 1993, Pág. 77.

9. Floris Margadant Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Editorial UNAM, México 1971, Pág. 28.

El Procedimiento Penal Azteca era de oficio, y solo bastaba un solo rumor público, acerca de la comisión de un delito, para que se iniciara la persecución. Los ofendidos, podían presentar directamente su querrela ó acusación, presentaban pruebas y en su oportunidad formulaban sus alegatos. El acusado tenía derecho a nombrar defensor o defenderse por sí mismo, asistido por patronos, tepantlatoan, ó por algún representante tlanemiliane, las sentencias se dictaban por unanimidad o por mayoría de votos.

CAPITULO 2

EL PROCESO PENAL

2.1-CONCEPTOS DE PROCEDIMIENTO, PROCESO Y JUICIO

El procedimiento, proceso y juicio, son conceptos que con frecuencia se confunden en su connotación jurídica real; por tal motivo expondré diversas definiciones de algunos autores.

Para el profesor Arilla Bas "el procedimiento esta constituyendo por el conjunto de actos, vinculados entre sí, por relaciones de causalidad y finalidad, y regulado por normas jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorio y jurisdicción, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito la conminación penal establecida en la ley" (1)

Así mismo al diferenciar el procedimiento con el proceso el citado profesor indica "...no hay que confundir cuando menos en materia penal, el procedimiento con el proceso. La distinción un tanto sutil de Carnelutti, no es en modo alguno, aplicable a nuestra disciplina. El proceso es el periodo del procedimiento que se inicia con el Auto de Formal Prisión."

1. Arilla Bas Fernando, El Procedimiento Penal en México. 12ª Edición. Editorial Crasos. México 1969, Pág. 2.

CONCEPTO GRAMATICAL

Arellano García al diferenciar el proceso del procedimiento establece "...procedimiento es la acción o modo de obrar. Es decir, marca una serie de acaecidos en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento del proceso en la actuación concreta. En el proceso se contemplan las etapas diversas en abstracto. Podríamos decir que el proceso es abstracto y el procedimiento es concreto. En el proceso se previene un secuela ordenada al desempeño de la función jurisdiccional, mientras que en el procedimiento la realidad se ha pretendido apegar a esa secuela pero con todos los matices e individualidad que impone el caso real"(2)

CONCEPTO DOCTRINAL

El maestro Eduardo Pallares establece "...En su concepción más general, la palabra proceso, significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o de vinculación." (3)

Por su parte Colín Sánchez afirma que PROCEDIMIENTO "Es el conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que

2. Arellano García Carlos, Teoría General de Proceso, 1ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1980, Pág. 9.

3. Op Cit., Pág. 10.

intervienen, desde el momento en que se entabla la relación jurídica material del derecho penal, para ser factible la aplicación de la ley a un caso concreto." en tanto que el PROCESO PENAL lo define como "un desarrollo evolutivo, que indispensablemente se sigue para el logro de un fin, pero no un fin en si mismo, sino más bien, como medio para hacer manifiestos los actos de quiénes en él intervienen, los cuales deberán llevarse a cabo en forma ordenada, pues el surgimiento de uno será el que de lugar a su vez, el nacimiento de otros, y así sucesivamente, para que mediante su propia observación se actualice la sanción prevista en la Ley Penal sustantiva." (4)

Por otro lado al tratar el tema de JUICIO , el citado autor considera que "el mismo queda reducido al simple formulismo de la llamada vista o Audiencia (que puede o no llevarse a cabo ya que todos los actos anteriores a la misma no tiene por objeto como el proceso penal europeo facilitar el paso de la instrucción secreta al debate oral, público y contradictorio, en donde los actos procesales de acusación, defensa y decisión tienen lugar durante esta etapa. Consecuentemente en el Derecho Mexicano, si se quiere emplear la palabra juicio con el contenido propio del derecho Europeo, habría que referirla a todo proceso, por que el debate oral, público y contradictorio, ha tenido lugar desde la consignación, en

4. Colín Sánchez Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 14^a Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1993, Pág. 52.

esas condiciones, no debe confundirse con las actuaciones preliminares al mal llamado debate, vista o audiencia ni mucho menos, con los actos celebrados durante esa diligencia; el juicio propiamente dicho es un acto de voluntad del tribunal, que se traduce en la sentencia".(5)

González Bustamante al definir el procedimiento penal señala que "...está constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente interrumpidas y reguladas por las normas del Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el tribunal."(6)

De igual manera al referirse al PROCESO dicho autor lo considera como "...el conjunto de actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, preven, juzgando a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto, para definir la relación jurídico-penal concreta y, eventualmente, las relaciones secundarias conexas."(7)

Finalmente, por lo que respecta al JUICIO, nos menciona que en sentido jurídico procesal "es el

5. Op.cit.,Pág. 495.

6. González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 9ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1988, Pág. 122.

7. Op. Cit., Pág.122.

conocimiento que el juez adquiere de una causa en la cual tiene que pronunciar sentencia, o la legítima discusión de un negocio entre actos y reo ante juez competente, que la dirige y determinaron su decisión o sentencia definitiva."(8)

Ahora bien, como podrá observarse de los conceptos citados con anterioridad, se desprende lo siguiente:

1.-EL PROCEDIMIENTO PENAL.-Contempla una idea más extensa, toda vez que el mismo envuelve al proceso y al juicio, iniciándose desde que la autoridad (Ministerio Público Investigador), tiene conocimiento de que se ha cometido un delito, procede a investigarlo, pasando por diversas etapas y concluye con la resolución que el respectivo Tribunal pronuncia, en otras palabras, el procedimiento penal comprende una sucesión de actos vinculados entre sí y que tienden hacia el total esclarecimiento de los hechos

2.-EL PROCESO PENAL.-Es un período del procedimiento que se inicia con el Auto de Formal Prisión, dando origen con ello a relaciones de carácter formal en el que intervienen el Ministerio Público como parte, el

8. Op.cit.,Pág. 214.

presunto responsable, la defensa, el ofendido por el delito de manera principal y de una manera secundaria, los testigos, peritos, interpretes, etc., concluyendo el mismo con la sentencia ejecutoriada.

3.-EL JUICIO, por su parte inicia con las conclusiones acusatorias formuladas por el Ministerio Público y termina con la sentencia. Es decir el juicio estudiado en su contenido, se divide en tres fases: actos preparatorios, debate y sentencia. El Tribunal, una vez que declara cerrada la instrucción, ordena que la causa se ponga a la vista del Ministerio Público a efecto de que en el término de ley formule sus conclusiones, posteriormente se pone a la vista de la defensa para que también formule sus conclusiones. Hecho lo anterior surge una nueva fase que es el debate. Este tiene su contenido en la audiencia de vista, y se caracteriza por el conocimiento directo que adquiere el Tribunal de las partes y demás sujetos procesales. Finalmente y con base a los elementos instructorios el juzgado resuelve aplicando el derecho al caso concreto.

2.2 NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO

Para poder precisar la naturaleza jurídica del proceso, se ha desarrollado diversas teorías, y de entre las cuales sobresalen las del contrato, del cuasicontrato, de la relación jurídica y de la situación jurídica, mismas que a continuación se señalan.

TEORIA CONTRACTUALISTA

El antecedente de esta teoría se encuentra en el Derecho Romano. De acuerdo con ella, el proceso es un contrato entre las partes que lo integran, en virtud de que ambas partes se comprometen a aceptar el fallo judicial que decida definitivamente el asunto puesto en el conocimiento del juzgador.

La crítica que se ha hecho a esta teoría estriba principalmente en que no es exacto que se hable de contrato entre las partes cuando una de ellas (el demandante), conmina a la otra (demandado) a comparecer ante el Juez que ha de dictar el fallo.

TEORIA DEL CUASICONTRATO

Esta teoría también se deriva de una concepción romana, basta recordar que dentro de sus instituciones se habla de cinco fuentes del Derecho, que eran: el contrato,

el cuasicontrato, el delito, el cuasidelito y la ley. Ahora bien, con la finalidad de superar las objeciones hechas a la teoría anterior, se recurrió a la segunda fuente del Derecho (el cuasicontrato); en ésta se supuso que el proceso, originado en la promoción unilateral del demandante, cumplía las notas del cuasicontrato. Sin embargo, nuevamente fue criticada señalándose que la función jurisdiccional emana de la soberanía del estado y por ende no puede ser el objetivo de un acuerdo entre las partes.

TEORIA DE LA RELACION JURIDICA

Esta teoría fue formulada por Hegel, a quien siguieron Oscar Von Bulow, Battham y Holwer. Bulow, en 1868, al publicar su obra "De las excepciones y de los presupuestos procesales", concibe al proceso como una relación jurídica, fundamentando de esta forma la independencia conceptual del proceso.

La Teoría de la Relación Jurídica procesal, determina la actividad de las partes, y del juez, la cual esta regulada por el Ordenamiento Jurídico, presuponiendo en todo momento el cumplimiento de ciertos requisitos orgánicos (presupuestos procesales) y se sucede entre todos los que intervienen en el proceso, creando de esta forma derechos y obligaciones para cada uno de ellos, mismos que convergen en un mismo fin común; que es la actualización de

la ley, un vínculo que se mantiene y hace efectivo desde la iniciación del proceso hasta su conclusión definitiva.

TEORIA DE LA SITUACION JURIDICA

Como una reacción a la tesis antes expuesta, surgió la Teoría de la Situación Jurídica, siendo su principal expositor Goldschmidt, quien ratifica la vieja crítica a la Teoría de la relación Jurídica, en el sentido de negar la existencia de los llamados derechos y obligaciones procesales, substituyó, los mismos por lo que él llamó las cargas procesales.

Al proceso (según Goldschmidt) se va dudando del derecho sustantivo y con la expectativa de una sentencia favorable, al mismo tiempo que con la perspectiva de otra desfavorable.

El proceso viene a ser un largo trayecto de ocasiones que en hay que actuar de cierta manera. Los sujetos que durante el curso del proceso se muestran activos, se van desembarazando de las cargas, y es posible que el más diligente convierta sus expectativa en una verdadera sentencia favorable.

Estas nuevas categorías procesales (cargas, ocasión procesal, desembarazamiento de la carga, expectativa de sentencia favorable o de perspectiva de

sentencia desfavorable) condujeron a la tesis de la situación jurídica, la que explica que una vez que han iniciado el proceso, el derecho queda en suspenso.

El profesor Zavala Baquerizo, se expresa en contra de ésta teoría al señalar "no estar de acuerdo con la posición del ilustre tratadista germano, porque confunden las obligaciones que las partes procesales deben cumplir en el proceso, con el proceso mismo." (8)

Ahora bien de todo lo anteriormente expuesto, consideramos que en efecto la naturaleza jurídica del proceso penal estriba principalmente en una relación jurídica procesal pública que se lleva a cabo progresivamente ante el órgano jurisdiccional y los demás sujetos que intervienen en el proceso, quiénes están íntimamente ligados por un vínculo jurídico, de manera tal, que los actos de unos originan a su vez, los actos de otros, pero siempre regidos en todo por la ley.

2.3 OBJETO DEL PROCESO

De acuerdo con Rubianes, el objeto del Proceso penal "Es la materia o tema central de investigación y decisión. Es un hecho determinado, que se presume cometido y que presenta caracteres de delito. Un hecho con

B. Zavala Baquerizo Jorge. El Procedimiento Penal T.I. 4ª Edición, Editorial Edino. Bogotá Colombia 1969. Pág. 20.

consecuencias jurídicas penales.”(9)

En efecto de ha dicho que ese hecho de la realidad se presume porque no es necesario que exista como verdad, basta únicamente que lo sea como hipótesis, porque sobre la base de ella, nace el proceso, precisamente para comprobarla, verificarla y definirla.

Respecto al proceso penal, la doctrina clasifica el objeto en principal y accesorio.

El Objeto principal, nace de la pretensión punitiva del Estado y afecta directamente el interés de éste, tiene en consecuencia un carácter fundamentalmente público y está regido por dos principios: el de la indisponibilidad y la inmutabilidad.

El principio de la indisponibilidad, estriba en que ninguna de las partes, pueden desviar el curso del proceso, ni establecer limitaciones para imponer al juez su criterio.

El principio de inmutabilidad del proceso significa que la relación jurídica llevada al proceso no

9. Rubianes J. Carlos, Manual de Derecho Penal Procesal, Vol.I, T.I, 6ª Edición, Editorial De Palma, Buenos Aires Argentina 1985, Pág. 378.

puede tener otra solución que la que se le dé en la sentencia. Es decir, ni el Ministerio Público, el procesado, el juez, ni la defensa, pueden paralizar la marcha del proceso, o darle otra solución distinta de aquella que se determine el mandamiento judicial. Sin embargo, este principio como se ha visto en la práctica tiene sus excepciones, una de ellas es la facultad que tiene el Ministerio Público, para desistirse de la acción penal, otra la constituyen los delitos que se persiguen por querrela necesaria, en la cual pueden extinguir la acción penal por perdón de la parte ofendida.

El Objeto Accesorio del proceso penal, esta constituido según algunos tratadistas por la relación jurídica de orden patrimonial que se traduce en la reparación del daño causado por el delito. Sin embargo, para el profesor Arilla Bas tal criterio no es aceptable en nuestro sistema actual, toda vez que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por lo tanto, la prueba del daño causado y su resarcimiento, en cuanto se solicita ésta por el Ministerio Público, afecta directamente el interés del Estado e integra, por ende, el objeto principal.

2.4 FINES DEL PROCESO

En principio, es menester señalar que los fines del proceso penal, conducen a los mismos fines generales

del Derecho, esto es, la realización de la justicia, el bien común y la seguridad jurídica.

Es conveniente apuntar que el proceso en general está orientado a la composición del litigio. En el caso que nos ocupa, su fin queda reducido a la mera composición del conflicto penal, que a su vez es el medio de reestablecer el orden jurídico, que se dice violado.

Empero, no obstante lo anterior, la influencia de Florian entre los estudiosos mexicanos ha sido tan marcada que en su planteamiento de los fines el se ha acogido con mayor éxito y, de cierta forma, el que más se ha desarrollado.

Florian "clasifica tales fines en generales y específicos, los primeros a su vez, pueden ser inmediatos o mediatos, y los segundos se subdividen en investigar la verdad e individualizar la personalidad del delincuente."(10)

El fin general mediato alcanza, según dicho autor, los fines mismos del derecho penal (prevención y represión del delito), en tanto que el inmediato, la aplicación de la norma material del Derecho Penal al caso concreto.

10. Citado por Silva Silva Jorge Alberto, Derecho Procesal, Penal, 3ª Edición, Editorial Harla, México, 1990, Pág. 109.

En los fines específicos, Florian destaca dos: la verdad histórica y la personalidad del delincuente. En la primera, la adecuación entre el hecho ocurrido en el pasado y la idea que del mismo se forma resulta perfecta. En tanto que la segunda en concepto de este autor mira a un cuádruple propósito: juzgar el hecho cometido y si lo ha realizado el inculpado; declarar o no su responsabilidad y, evidentemente su peligrosidad; determinar en su caso, la sanción que debe aplicarse, y tomar las medidas necesarias para la ejecución de la pena.

2.5 SISTEMAS PROCESALES

En la historia del proceso penal se han manifestado diversas particularidades, que en su forma y desarrollo, han dado pauta a tres sistemas procesales que son: el Inquisitivo, el Acusativo y el Mixto.

a).-SISTEMA INQUISITIVO

Este sistema presenta las siguientes características: Impera la verdad material por su propia naturaleza y queda sujeta a la conciencia del juzgador sin importar la actividad probatoria de las partes; la privación de la libertad y la incomunicación del detenido quedan al capricho de la autoridad; prevalece el tormento para obtener la confesión; el procedimiento es secreto y a espaldas del acusado; por lo que no existe la defensa; los

actos de acusación, defensa y decisión residen sin limitación en el juez, predomina la escritura, el secreto y la continuidad de los actos procesales; se presume la culpabilidad y no la inocencia del acusado; las pruebas y su valoración dependen del capricho del juez; es decir él acepta las pruebas y las valora.

b).-SISTEMA ACUSATORIO

Este Sistema en el decir de Carrara, "es considerado como la forma primitiva de los juicios criminales, pues mientras prevaleció el interés privado, el juicio se iniciaba juicio con la acusación de ofendido o de sus familiares." (11)

Como características de este sistema, se pueden señalar las siguientes: los actos de acusación no residen en una persona como en el anterior, sino que se encomiendan a sujetos distintos; los actos de acusación se encuentran en un órgano del Estado (Ministerio Público), quien es el titular único de la acción penal, de tal manera que si ésta no es ejercitada, no es posible la existencia del proceso; los actos de defensa recaen en el defensor y los actos de decisión, en los órganos jurisdiccionales; la libertad del detenido está asegurada por un conjunto de garantías previstas en la ley; los actos procesales y sus secuencias

11. Citado por Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit., Pág. 81.

están supeditados a los principios de igualdad, oralidad, publicidad y concentración. Le corresponde a las partes la aportación de pruebas y la valoración de las mismas le corresponde al juez.

c).-SISTEMA MIXTO

Por cuanto hace a éste sistema, es menester en principio señalar que conjunta principios, tanto del sistema inquisitivo, como del sistema acusativo, pretendiendo con ello un equilibrio y armonía entre los derechos de la sociedad y las garantías propias del inculpado.

Como características propias del mismo, señalaremos las siguientes: el proceso nace con la acusación formulada por un órgano del Estado (Ministerio Público), durante la instrucción se observa la escritura y el secreto, el juicio se caracteriza principalmente por la oralidad, publicidad y contradicción. No obstante, la ingerencia que se da a la defensa, permitiéndosele asista al procesado, aún así, es relativa. El juez adquiere y valora las pruebas, gozando para ello de amplias facultades.

d).-SISTEMA MEXICANO

Por cuanto hace al sistema mexicano, no ha existido uniformidad sobre este punto, así, mientras para algunos autores se pronuncian por la naturaleza mixta de nuestro procedimiento, derivada del hecho de haberse entregado la acusación al Ministerio Público; de la circunstancia de que en el período de la instrucción predomina la inquisitividad, en tanto que la acusatoriedad priva en el juicio .Para otros autores como Zaffaroni, Alcalá-Zamora y Franco Sodi, "consideran que existe predominio de los rasgos inquisitivos en la primera etapa del procedimiento penal, esto es durante la averiguación previa."(12)

2.6 ACTOS PROCESALES Y PRINCIPIOS QUE LOS RIGEN

Los actos procesales según Rafael de Pina Vara, son: "una especie de actos jurídicos realizados para la constitución, conservación, desarrollo, modificación o definición de una relación procesal."(13)

Así mismo, para dicho autor, la denominación de procesal ha de reservarse al acto que tiene lugar en el proceso, sin que esto signifique negar que existan actos

12. Citado por García Ramírez Sergio, Derecho Procesal, Penal, 5ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1999, Pág. 48.

13. De Pina Vara Fafael, Diccionario de Derecho, 14ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1986, Pág. 55.

jurídicos no procesales que son capaces de producir efectos en el proceso (por ejemplo el otorgamiento de un poder para representar a una de las partes, no es procesal).

Por su origen se han clasificado generalmente los actos jurídicos procesales en actos jurídicos procesales de las partes y actos jurídicos procesales de los órganos jurisdiccionales. Sin embargo para el autor en cita a esta clasificación, le falta un tercer término, que debe comprender los actos jurídicos procesales de aquellas personas que no figuran entre los sujetos de la relación jurídica procesal (como son testigos, peritos, funcionarios, auxiliares de los tribunales etc.)

Respecto de los actos procesales realizados por los órganos jurisdiccionales, podemos señalar, las comunicaciones, mismas que se manifiestan en diferentes especies. Así tenemos las notificaciones, que son actos por los cuales se ponen en conocimiento de las partes, la realización de otro acto procesal. En virtud de la publicación se hace cierto acto de conocimiento de la parte, que no puede ser directamente notificada o de personas indeterminadas. La citación es el conducto para ordenar una comparecencia. Finalmente el requerimiento es medio para recabar un acto procesal diverso de la comparecencia.

PRINCIPIOS PROCESALES

El proceso penal como institución jurídica, se dirige en base a ciertos principios fundamentales, que tienen su origen en la política penal, que un Estado pone en vigencia en un momento determinado con el objeto de hacer efectiva la justicia penal.

En tal virtud es menester señalar que dentro de estos principios destacan los siguientes:

a).-INMEDIACION.-Este principio es uno de los más importantes dentro de los que rigen la marcha del proceso penal, con base a el, el juzgador debe estar en contacto directo con los sujetos de la relación procesal, con la finalidad de adquirir el material necesario que le permita pronunciar una sentencia apegada a Derecho.

Sin embargo, no obstante lo anterior en la práctica este principio no tiene aplicación, toda vez que durante la secuela procesal, la intervención del juez es casi nula, porque no existe esa inmediación con los sujetos intervinientes en el proceso.

b).-CONCENTRACION.-La concentración procesal según Colín Sánchez "...implica un desenvolvimiento ininterrumpido y ordenado de los actos procesales, de tal manera que los actos de unos dan lugar al nacimiento de

otros y así sucesivamente, hasta llegar al momento culminante del proceso, es decir la sentencia." (14)

c).-ECONOMIA PROCESAL.-Conforme a éste principio se tiende a lograr, dentro de la actividad procesal, que se desarrolle con la mayor economía del trabajo, de energía y de esto; o sea, la abstención del mayor resultado con el mínimo de esfuerzo, para posibilitar, simplificando el procedimiento, la más rápida decisión final, o de las cuestiones que eventualmente pueden plantearse en su curso.

Ahora bien, a este respecto, es importante señalar que con el objeto de agilizar, los procesos penales, en fecha 10 de enero de 1994, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, una serie de reformas al Código federal de Procedimientos Penales y al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.De tal manera que por ejemplo, para ofrecer pruebas en el procedimiento ordinario, como en el procedimiento sumario los plazo para proponerlas quedaron de la manera siguiente:

En el procedimiento ordinario, el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establecía "En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan dentro de quince días contados desde el día

14.- Op. Cit., Pág. 83.

siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogaran en los treinta días posteriores, término dentro del cual se practicaran, igualmente, todas aquellas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y las diligencias relativas."

Actualmente, dicho artículo reza: "en el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de los siete días contados desde el día siguiente de la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogaran dentro de los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicaran igualmente, todas aquellas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena.

Si la desahogar las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogaran dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad.

Cuando el juez o Tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que notificará personalmente a las partes y mandará poner el proceso a la vista de éstas por siete días comunes para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan

practicarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el juez de la instancia, podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más..."

Por lo que respecta al procedimiento sumario, el artículo 307 del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal establecía: "Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de diez días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión para proponer pruebas, que se desahogaran en la audiencia principal. Para los efectos de esta disposición se estarán a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 314."

Ahora, con motivo de la reforma practicada a dicho cuerpo legal el artículo en cita establece: "Abierto el procedimiento sumario las partes dispondrán de tres días comunes; contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso para proponer pruebas, las que se desahogaran en la audiencia principal. Para los efectos de esta disposición se estará a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 314 de este Código..."

d).-PRINCIPIO DE AUTORIDAD O AUTORITARIEDAD.-El proceso penal es primordialmente oficial; porque el Estado no puede dejar a los particulares la actuación de la ley penal.De ahí que se instituyen organismos o autoridades públicas:juez, fiscales,defensores de oficio,policía judicial,con activa intervención de la investigación y juzgamiento de los delitos.

e).-PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD.-Este principio se traduce en que todas las autoridades que intervienen en el procedimiento penal, están obligadas a actuar dentro de su esfera y de acuerdo con las condiciones que la ley determine.Cuando se presenta un hecho con caracteres de delito, ya sea en el inicio del proceso penal,como en actos procesales posteriores.Los funcionarios policiales y los jueces deberan investigar los delitos que llegan a su conocimiento, de oficio o a petición de parte.

CAPITULO 3

ANALISIS JURIDICO DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL PREVISTOS EN LA LEGISLACION PENAL

3.1 DELITO DE VIOLACION

El delito de Violación ha tenido gran trascendencia histórica, ya que la violación la encontramos sancionada en Egipto con la castración; entre los hebreos con la pena de muerte o multa (según que la mujer sea casada o soltera); en el Código de Manú, se aplicaba al violador pena corporal, siempre y cuando la mujer no fuera de su misma clase social, ni prestara su consentimiento; en Grecia, se castigaba al violador con el pago de una multa y se obligaba a unirse en matrimonio con la víctima, si es que ésta consentía y en el caso contrario se le condenaba a muerte.

La Ley de los Sajones, la castigaba con una multa y si la víctima concebía era disminuida; en el Edicto de Teodorico impulso la obligación al culpable de casarse y además si éste era noble y rico tenía que entregarle la mitad de sus bienes a la víctima; en Inglaterra Guillermo el Conquistador, impuso la pena de Ceguera y la de castración; y la Constitución de Carolina la Pena de Muerte

La Ley Julia de Vis Pública castigaba con la pena de muerte la unión sexual violenta con cualquier persona. El Derecho Canónico, solamente consideró la violación en caso de que hubiera desfloración y ésta se obtuviera en contra de la voluntad de la mujer; en la Legislación Española encontramos que en el Fuero Juzgo Libro III, título V, se castigaba al forzador si era un hombre libre, con cien azotes y la entrega de que él se hacía como esclavo a la mujer a quien violaba, y si era siervo se quemaba, se prohibía el matrimonio entre el violador y la víctima.

En el Fuero Viejo de Castilla, se encuentran en el Libro II, título II, tres leyes las cuales se refieren a la violación, que castigaban al ofensor con la pena de muerte. En el Fuero Real, las cuatro primeras leyes del Libro IV, título X, hacen referencia a la violación y la sancionan con la pena de muerte, cuando la víctima era una mujer soltera y con la cooperación de varias personas, la misma pena se estableció en las Leyes de Estilo y la Ley 3ª, Título XX, de la Partida VII, también castigaba la violación con la pena de muerte.

De todo lo anterior se desprende que en la antigüedad solo se castigaba la violación cometida en contra de la mujer, y en la actualidad nuestra legislación penal castiga la violación cometida tanto en mujeres como en hombres, niños, y ancianos.

Así mismo y tomando en cuenta los antecedentes históricos del Derecho Español Escriche define la violación como "la violencia que se hace a una mujer para abusar de ella contra la voluntad"(1)

Carrara, define la violación como "el conocimiento carnal de una persona ejercido contra su voluntad mediante el uso de la violencia verdadera y presunta."(2)

Al analizar la definición de Carrara, se observa que la esencia del delito de violación que nos ocupa descansa en la falta de consentimiento de la víctima, que es sometida a la violencia sexual.

3.2 TIPOS DE VIOLACION

El Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en materia Federal establece varios tipos de violación entre los que destacan: la violación simple, violación impropia, violación equiparada, violación tumultuaria, violación, entre otras.

1. Citado por González Banco Alberto, Delitos Sexuales en la Doctrina y el Derecho Positivo Mexicano, 4ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1979, Pág. 139.

2. Op. Cit. Pag.139

a).-VIOLACION SIMPLE

La violación simple o propia se encuentra prevista en el artículo 265 del Código Penal y el cual dispone "Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de este artículo se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo..." (3)

El gran incremento de los delitos sexuales ha sido motivo de gran preocupación en virtud de que estos se cometen a diario, y en la mayoría de ellos quedan impunes debido a la falta de denuncia ante las autoridades. Las violaciones ocurren indistintamente en niños, mujeres, hombres y ancianos. En muchas ocasiones la mujer en la mayoría de las veces por vergüenza o por el pudor ante los exámenes ginecológicos que se les practican no denuncian a su agresor.

La Doctrina señala tres requisitos que deben darse para que exista la vis absoluta:

3. Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de enero de 1991.

1.-La Vis Absoluta debe recaer en el sujeto pasivo.

2.-La fuerza debe ser la suficiente para vencer la resistencia del sujeto pasivo.

3.-La resistencia del sujeto pasivo debe ser seria y constante o continua.

Para el maestro Porte Petit la Vis Compulsiva o la violencia moral consiste en "la exteriorización al sujeto pasivo de un mal inminente o futuro capaz de contreñirlo para realizar la cópula.(4)

Así mismo para el citado autor la Vis Absoluta "es la fuerza de naturaleza material y bastante o suficiente desplegada en el sujeto pasivo, para la obtención de la copula". (5)

La víctima del delito de violación puede serlo cualquier persona, sin distinción de sexo, edad o clase social, es decir puede serlo una mujer, un niño, un hombre, un adolescente, un anciano, un homosexual inclusive lo puede ser una prostituta.

El Doctor Carranca y Trujillo establece "El sujeto pasivo del delito puede serlo cualquier persona, sin distinción de sexo. Si es mujer puede estar desflorada o no

4. Porte Petit Candaudap Celestino, Ensayo Dogmático sobre el delito de Violación. 5ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1993, Pág. 47.

5. Op. Cit. Pág 44.

estarlo, ser casada o soltera, de buena fama pública o no, incluso puede ser una prostituta."(6)

El párrafo segundo del precepto legal invocado, define el concepto de cópula, atendiendo a la diversidad de interpretaciones que se le ha dado al vocablo, así tenemos que la cópula, según el Diccionario de la Academia, cópula significa atadura, ligamento de una cosa con otra; en sentido etimológico es sinónimo de unión.

De todo lo anteriormente expuesto se observa que el precepto legal describe el delito de violación propiamente dicho y sus elementos a saber son:

1.-COPULA.-Que debe entenderse para los efectos de violación, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por la vía vaginal, anal u oral.

2.-En persona que cualquier sexo, esto quiere decir que la ley penal extiende su protección a los hombres, mujeres, niños, ancianos, homosexuales

3.-Empleo de la violencia, física , es decir la fuerza material en el cuerpo de la víctima que anula su resistencia, como pueden ser golpes, heridas, ataduras, etc.; o empleo de la violencia moral, es decir el empleo de

6. Carranca y Trujillo Raúl, Carranca y Rivas Raúl, Código Penal Anotado, 18ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1995, Pág. 700.

amagos c amenazas de males graves que intimidan a la víctima.

González de la Vega sostiene que "El bien jurídico objeto de la tutela penalmente en este delito concierne primordialmente a la libertad sexual , contra la que el ayuntamiento impuesto por la violencia constituye el máximo ultraje..." (7)

Así mismo el autor antes citado manifiesta que "el objeto que la ley protege, en el delito de violación es la libertad sexual.-La violación nos dice , es el más grave de los delitos sexuales, porque además de la brutal ofensa erótica que representa, sus medios violentos de comisión implican intensos peligros o daños a la paz, la seguridad, la tranquilidad psíquica, la libertad personal, la integridad corporal o la vida de los pacientes". (8)

7. González de la Vega Francisco, actualizado por Raúl Gurrola Hernández, Derecho Penal Mexicano, Los Delitos. 22ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1988, Pág. 381.
8. Op. Cit. Pág 382.

b).-VIOLACION INSTRUMENTAL.

El párrafo tercero del artículo 265 del Código penal se refiere a una violación impropia o también llamada instrumental al disponer "Se sancionará con prisión de tres a ocho años al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido." (9)

Al analizar el precepto legal antes citado nos percatamos que este tipo de violación requiere la introducción de cualquier elemento o instrumento que sea distinto al miembro viril, es decir puede serlo cualquier objeto como pueden ser los aparatos de plástico de los llamados vibradores, imitaciones de goma de miembro viril, los llamados consoladores, una pluma, un lápiz un dedo entre otros, por la vía vaginal o anal, por medio de la violencia física o moral, sin importar el sexo de la víctima; de aquí que la mujer puede ser sujeto activo del delito de violación, ya que puede ser ella quién introduzca un instrumento rígido distinto al miembro viril en otra persona sin importar el sexo o la edad del ofendido.

9 Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de enero de 1991.

Lo sorprendente de la segunda parte del precepto en comento es la pena descrita en el mismo, ya que es menor comparandola con la pena establecida en la primera parte de dicho precepto legal, no obstante que la conducta descrita en la segunda parte es tan grave como la de la primera en virtud de que se causa más daño a la víctima.

Estamos de acuerdo con González de la Vega al decir "Si la violación es de por si un delito grave y más cuando se comete en un medor , el hecho delictivo que se comenta, es más grave, es un ataque sexual de extrema gravedad por las consecuencias que pueden originar en la persona, no sólo físicas (lesiones), sino psíquicas difícil de superar." (10)

Carranca y trujillo y Carranca y Rivas al hacer su comentario respecto de la segunda partes del precepto legal a estudio manifiestan "En efecto, habida cuenta de que el objeto jurídico del delito es la libertad sexual, tanto como la libre disposición del cuerpo propio, resulta a todas luces más grave, más cargada de voluptuosidad malsana, la hipótesis de la conducta de la segunda parte..." (11)

10. González de la Vega Francisco, actualizado por Raúl Gurrola Hernández, Derecho Penal Mexicano, Los Delitos, 22ª Edición. Editorial Porrúa S.A., México, 1968, Pág. 389.

11. Carranca y Trujillo Raúl, Carranca y Rivas Raúl, Código Penal Anotado, 18ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1995, Pág. 703.

Por lo que consideramos que debería aumentarse la pena a éste tipo de violación, ya que el sujeto activo, al cometer el ilícito en comento, demuestra una perversidad y degradación, así como una manera bestial de índole erótico-sexual.

c).-VIOLACION EQUIPARADA

La Doctrina llama Violación Presunta a la violación contenida en el artículo 266 del Código Penal, misma que algunos autores opinan que se le debe llamar en forma más adecuada como Delito que se equipara la violación, Violación impropia o Violación Equiparada como quiera que se le llame el hecho sigue siendo el mismo.

La Violación Equiparada se encuentra prevista en el artículo 266 del Código Penal, mismo que establece: "Se equipara a la violación y se sancionara con la misma pena:

I.-Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;

II.-Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier otra causa no pueda resistirlo. Si se ejercita violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará en una mitad."(12)

12. Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de enero de 1991.

Aquí se describe un delito que no es violación propiamente dicha, pero se le equipara en la aplicación de sanciones y sus elementos que requiere son:

a).-La cópula.-Como ya se señaló anteriormente debe entenderse como la introducción del miembro viril en el cuerpo de la victima, por la vía vaginal, anal u oral.

b).-Que no haya violencia física ni moral y en caso de que la hubiera se aumenta la pena.

c).-Con persona menor de doce años, se estima que los menores de doce años son impúberes, ya que la púbertad es aquella temprana edad en que no se es apto para la vida sexual externa, de relación y para los fenómenos reproductores; y este estado impide al menor resistir psíquicamente pretensiones lúbricas, cuyo significado, alcance y consecuencias ignora racionalmente, aunque en la actualidad la mayoría de los menores de doce años ya están muy despiertos y saben mucho respecto de la vida sexual; por tal motivo la cópula con un menor de doce años en que prestan aparentemente su voluntad se equipara a la violación y en virtud de que el consentimiento que dan dichos menores carece de validez.

d).-Con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo aquí entran los enfermos mentales, los

que sufren ataques, desmayos, aquellos que se encuentran en estados debilitantes extremos o que imposibilitan el movimiento defensivo (parálisis grave, afasias importantes, anemias exhaustivas, catatonias etc.)

Carranca y Trujillo y Carranca y Rivas al comentar la fracción II del artículo 266 del Código Penal establecen "El desvanecimiento, el síncope, el estado de sueño letárgico o hipnótico, la narcosis, la embriaguez alcohólica etc, pueden colocar al pasivo en la situación prevista por la ley... cualquier causa de incapacidad, aunque sea momentánea, para prestar conciente y voluntariamente el consentimiento para la realización de acceso carnal, queda comprendida en el texto legal al referirse "cualquier causa" genéricamente. De lo que se trata es de que fictamente se haya resistido a la cópula por estar incapacitado el pasivo física o moralmente, para obrar con libre voluntad." (13)

Así mismo el precepto legal antes citado, en su último párrafo refiere que si se ejerciera violencia física o moral en la violación equiparada, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará en una mitad, esto es agrava la pena de prisión si ocurren las circunstancias descritas. sancionando de ocho a catorce años de prisión, aumentandose en una mitad.

13. Carranca y Trujillo Raúl, Carranca y Rivas Raúl. Código Penal Anotado. 10ª Edición. Editorial Porrúa S.A., México, 1995, Pág. 705.

C.-VIOLACION TUMULTUARIA

La Violación Tumultuaria se encuentra prevista en la fracción I del artículo 266 bis del Código Penal al establecer: "Las penas previstas para...la violación se aumentará hasta una mitad en su mínimo y máximo cuando:

I.-El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas." (14)

Este tipo de violación requiere además de los elementos de la violación simple y equiparada, que intervengan en la misma directa e inmediata dos o más personas.

Las personas que intervienen en forma directa e inmediata en la violación, son aquellas que físicamente realizan la violación y los que toman parte necesaria en los actos ejecutivos de esta, por ejemplo aquellos sujetos que ayudan a otro a imponerle la cópula a la víctima, aún y cuando dichos sujetos no hayan copulado. También en este acto podemos decir que la mujer puede ser sujeto activo del delito de violación cuando ayuda o auxilia a un sujeto que impone la copula a la víctima como puede ser agarrandola o sujetandola; es decir de esta forma esta interviniendo en forma directa e inmediata en el hecho delictivo.

14. Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de enero de 1991.

La fracción I del artículo 266 del código Penal, en el caso muy frecuente de que la violación sea cometida pluralmente por dos o más delincuentes, habiendo sido su intervención en forma directa o inmediata, consecuentemente para la imposición de la pena en los términos establecidos, es indispensable la intervención de los sujetos activos sean actos en forma inmediata para que se lleve a la cópula, actos que sean encaminados al ayuntamiento carnal.

Además la fracción II del artículo 266 Bis del Código Penal al establecer "el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro.-Además de la pena de prisión el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos de que la ejerciera sobre la víctima." (15)

Se considera que el delito de violación cometido por un ascendiente, contra su descendiente o a la inversa, el hermano en contra de su colateral, el tutor en contra de su pupilo, el padrastro o el amasio de la madre en contra de su hijastro, constituye un grave ataque en extremo, que conyeba a traumas psíquicos en el desarrollo psicosexual en la víctima por el ataque de quien tiene el deber y esta obligado tanto a respetar como a proteger a la misma.

15. Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de enero de 1991.

Mariano Jiménez Huerta establece "...Si se tiene presente que el artículo 266 bis proyecta la agravante sobre otros vínculos los existentes entre el padrastro y el hijastro que tienen por eje el parentesco por afinidad en línea recta, e incluso sobre otras relaciones jurídicas las habidas entre el tutor y su pupilo o sociales las surgidas entre el amasío de la madre y el hijo de ésta que tienen un menor rango en su ratio legis." (16)

Así mismo se justifica que el violador deba perder la patria potestad o la tutela en los casos de que la ejerciera el responsable, cabe hacer mención que la mujer también puede ser sujeto activo del delito de violación en cualquiera de las formas previstas en la ley.

Por otro lado es menester señalar que la violación por el padrastro o amasío de la madre de la persona ofendida se debe en la mayoría de los casos a la promiscuidad en familias que viven aglomeradas en una sola habitación.

La fracción III del artículo 266 Bis del Código penal dispone "Si el delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo, o empleo público o ejerza su profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le

16. Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano. Tomo III, 2ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 197. Pág. 278 .

proporcionan, además de la pena de prisión, el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión."(17)

Esta fracción además del aumento de la sanción privativa de la libertad, establece la destitución o suspensión del cargo o empleo que desempeñe el responsable, por el término de cinco años, así como de quien ejerza alguna profesión y que hubiere utilizado esto como medio para la comisión del delito a estudio.

La fracción IV del artículo 266 Bis del Código Penal dispone "Si el delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada." (18)

También se considera justificable el aumento en la sanción privativa de la libertad en la fracción aludida ya que si es confiada a una persona la educación, la guarda o custodia de otra, es por la confianza que ella ha inspirado y si comete el delito de violación aprovechando esa condición, se esta revelando con dicha conducta, un grave atentado en la persona que tiene la obligación de educar, guardar o custodiar ya que la víctima por su

17 Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de enero de 1991.

18 Op. Cit.

situación accede o no opone resistencia ante el acto de que es objeto.

Marcela Martínez Roaro establece "una violación que lleva como finalidad la venganza la burla, el escarnio, la humillación, la tortura a un ser humano, es mucho más grave y culpable que la violación por móviles eróticos...la violación debería tener una punibilidad agravada, cuando además de los medios descritos hubiera tortura, en cuyo caso otro de los bienes jurídicos protegidos sería la dignidad sexual." (19)

Ante el gran creciente número de violaciones, el aumentar la sanción al tipo penal no va a servir para disminuir las violaciones, sino que el sujeto activo del delito de violación además de reclusión, requeriría de tratamientos médicos de distinta naturaleza; así como la víctima de éste; ya que desde mi punto de vista el sujeto que comete violaciones es un enfermo que debe ser altamente castigado ya que con su actuar destruye en todos los sentidos la vida de la víctima, y ni con su vida el culpable pagaría el daño causado a la víctima.

Así mismo los diversos tipos de violación que se han hecho alusión son tan graves como todas las hipótesis que el legislador previó en su respectiva penalidad agravada en el artículo 266 Bis del Código Penal,

19. Martínez Roaro Marcela, *Delitos Sexuales*, 4ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1991, Pág. 244.

por lo que se considera necesario castigar más severamente a los sujetos que cometen el delito de violación; en virtud de que de alguna manera como ya se ha dicho destruye en todos los sentidos la vida de la víctima. . .

3.3 HOSTIGAMIENTO SEXUAL

El delito de Hostigamiento Sexual, fue creado por decreto del 20 de diciembre de 1990 y publicado en el Diario oficial el día 21 de enero de 1991, mismo que se encuentra previsto en el artículo 259 Bis del Código Penal y el cual dispone: "Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Solo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida." (20)

20. Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de enero de 1991.

Este delito de Hostigamiento sexual se ha incorporado al Código, a iniciativa de diversas agrupaciones de mujeres y organizaciones de trabajadoras, y tiene la característica de ser un tipo penal de carácter puramente preventivo.

Hostigar, entre otras acepciones, significa: perseguir o molestar a una persona con insistencia; y asediar en sentido figurado significa importunar a uno sin descanso, con pretensiones sin dejar de mencionar que pretensión equivale al empeño en conseguir algo. Así mismo es menester hacer mención que el legislador en la primera parte del precepto antes citado se refiere al asedio y en la segunda al hostigamiento; identificando dos palabras de contenido distinto.

La connotación que se le da al término hostigar en el artículo en comento, se refiere a la conducta de tipo sexual de una persona, que abusando de la situación jerárquica que ejerce, asedia en forma reiterada a un subordinado con fines lascivos, sin importar sexo o edad.

La situación o posición jerárquica del sujeto activo puede ser de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otro tipo que lleve implícita una subordinación; por ejemplo el patrón que asedia a la trabajadora doméstica, o a su empleada; o el profesor que asedia a sus alumnos etc.

Francisco González de la Vega nos dice " el elemento objetivo del delito es la repetición de la conducta sexual, que lleve a cabo el agente que en forma de provocaciones, insinuaciones o invitaciones reiteradas a la víctima. Queda excluída cualquier acción lujuriosa que se ejecute en el cuerpo del pasivo... ni la actitud encaminada a la realización de la cúpula, ya que en este caso sería un tentativa de violación..."(21)

El tipo penal de hostigamiento sexual agrava la sanción cuando el responsable sea servidor público y utilice los medios o las circunstancias que le proporcione el cargo, puesto o comisión, ya que se le destituirá de éste, sin que el legislador haga mención si se le impondrá y también los cuarenta días multa.

El precepto legal que se analiza establece que solamente será punible el hostigamiento sexual cuando se acuse un perjuicio o daño. Carranca y Trujillo Raúl y Carranca y Rivas Raúl al hacer su comentario respecto del tipo penal en comento señalan "Si se habla de ésto, de daño y perjuicio, se esta hablando de un resultado concreto; resultado que no es compatible con la figura típica del hostigamiento, la cual sólo se reduce a importunar, a pretender, a perseguir, a burlarse de otra. Lo que viene a demostrar, que en el hostigamiento en sí no hay resultado.

21. González de la Vega Francisco, actualizado por Raúl Gurrola Hernández, El Código Penal Anotado, 10ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1992, Pág. 380.

En otros términos no hay cambio o peligro de cambio en el mundo exterior. De donde resulta que dicha equívoca figura más se parece a una tentativa que a una consumación..."(22)

3.4 ABUSO SEXUAL

El delito de Abuso Sexual, se divide en dos clases, a saber como son el Abuso Sexual simplemente dicho y el Abuso Sexual equiparado o agravado.

El artículo 260 del Código Penal, alude al Abuso Sexual simplemente dicho, y el cual reza como sigue: "Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá pena de tres meses a dos años de prisión.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad." (23)

Los elementos del delito de Abuso Sexual simplemente dicho son:

22. Carranca y Trujillo Raúl, Carranca y Rivas Raúl, Código Penal Anotado, 18ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1995, Pág. 685.

23. Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de enero de 1969.

a).-Sin el consentimiento de la persona, este elemento es esencial en éste tipo penal, ya que si hubiese consentimiento por la persona ofendida, la conducta ejecutada no se adecuaría al tipo penal descrito.

b).-Sin el propósito de llegar a la cópula, es decir si el sujeto activo tiene el propósito de llegar a la cópula ya no se estaría en un delito de abuso sexual sino en una tentativa de violación.

c).-Ejecute en la persona un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, acto sexual puede entenderse como el refregar el órgano sexual de la víctima con el miembro viril del agresor o viceversa, palpar las piernas o los pechos a una mujer, besar aplicando labios y lengua lúbricamente, tocarle los glúteos; cabe hacer mención que no solo la mujer es sujeto pasivo del delito de abuso sexual, sino también lo pueden ser los niños, los hombres y los ancianos sin importar sexo, edad, o estado civil, así como también la mujer puede ser sujeto activo de éste delito. Así mismo dicho precepto legal agrava la pena si el acto sexual se verifica con el empleo de la violencia física o moral sobre el sujeto pasivo.

Carranca y Trujillo Raúl y Carranca y Rivas Raúl, al comentar respecto al artículo anteriormente aludido manifiesta "yo me pregunto si en el caso del artículo 266 no estamos en presencia de una violación en grado de

tentativa. Me parece que si alguien, sin el consentimiento de un tercero y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecuta en éste un acto sexual o bien lo obliga a ejecutarlo, ha realizado así actos encaminados inmediata y directamente a la realización de un delito que no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.”(24)

Existe una gran contradicción o anomalía entre la primera parte y la parte final del precepto legal que se analiza, en virtud de que si el sujeto activo ejecuta en su víctima un acto sexual, sin el consentimiento de ésta u obliga a ejecutarlo, es claro que hizo uso de la violencia, sea física o moral; por lo que se considera absurda la mención que hace el legislador de la violencia en la parte final del artículo en comento, para agravar la pena, como si ella no se diera también en la primera parte.

Ante la gran creciente de los delitos sexuales no basta con la penalidad establecida en la legislación penal, toda vez que se sigue alcanzando el beneficio de la libertad bajo caución, no obstante y ante el gran número de estos delitos sería conveniente que se considerará como un delito grave y no se alcanzara la libertad caucional; porque para la persona que es objeto de un delito sexual su libertad sexual es una de las pocas cosas más presiadadas en su vida.

24. Op.cit.,Pág.689.

El delito de Abuso Sexual equiparado, o agravado se encuentra previsto en el artículo 261 del Código penal, el cual dispone: "Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de seis meses a tres años de prisión, o tratamiento en libertad o semilibertad por el mismo tiempo

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena será de dos a siete años de prisión." (25)

El párrafo primero del artículo antes citado podría ser un abuso sexual agravado en virtud de que el legislador toma en cuenta un circunstancia calificativa en el sujeto pasivo, como es que sea un menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, y la pena de prisión de aumenta de seis meses a tres años, hasta aquí podría considerarse como agravantes esta circunstancias.

Lo sorprendente de éste párrafo, es que el legislador en lugar de haber aumentado la pena para éste tipo penal lo que hace atenuarla al beneficiar al sujeto

25. Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de enero de 1991.

activo, ya que el sujeto activo probale responsable consignado por el párrafo primero del artículo en comento no llegaría a prisión, sino que el juzgador lo que hace es librar una orden de Comparecencia y no una Orden de Aprehensión en contra de éste sujeto en virtud de que la pena que se previene en éste párrafo es pena alternativa y así el legislador beneficia al inculpado a no llegar a prisión. Por tal motivo se considera urgente una modificación a la pena prevista en el párrafo primero del artículo a estudio.

El párrafo segundo del artículo en comento lo que hace es agravar la pena de prisión al sujeto activo del delito de abuso sexual, en este párrafo si estamos de acuerdo en cuanto a que se aumente la pena de prisión, y no sea alternativa la pena prevista, pero a nuestra consideración ésta pena prevista debería ser para el primer párrafo del artículo en cita y para el segundo párrafo debería aumentarse la pena y así de esta manera castigar severamente al culpable que cometa el delito de abuso sexual ya sea consignado por el primer o segundo párrafo.

3.5 CORRUPCION DE MENORES

Antes de iniciar el análisis del delitos de Corrupción de menores es menester aclarar que éste tipo penal se encuentra previsto en el título Octavo denominado

Contra la Moral y las Buenas Costumbres, en su capítulo II, denominado Corrupción de Menores e Incapaces, artículo 201 del Código Penal y no se encuentra previsto en el título Décimo Quinto denominado Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual; pero no obstante lo anterior consideramos pertinente estudiar dicho tipo penal, solo en lo que concierne a la libertad sexual del menor.

El artículo 201 del Código Penal dispone "Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años de edad o de quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, la ebriedad al consumo de narcóticos, a la prostitución, al homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o de cometer cualquier delito, se le aplicará de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución, a prácticas homosexuales, o a formar parte de una asociación delictuosa la pena será de cinco a diez años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.

Si además de los delitos previstos en éste capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación." (26)

Ahora bien nosotros solamente analizaremos el delito de corrupción de menores, respecto de los siguientes puntos: "Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años de edad o de quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, mediante acto de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o lo induzca a la ... prostitución, al homosexualismo ... se le aplicará de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz ... se dedique a la prostitución, a prácticas homosexuales ... la pena será de cinco a diez años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa..."

Inclinandonos sólo a los puntos referentes a lo sexual antes citados Sebastián Soler, en un sentido esencialmente sociológico y moral, entiende por acción corruptora "la que deja huella profunda en el síquismo de la víctima, torciendo el sentido natural, biológico y sano de la sexualidad (27)

26. Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 1994.

27. Soler, Sebastian, Derecho Penal Argentino, Tomo III. Editorial Ediar. Argentina Buenos Aires. 1970, Pág. 304.

Los actos que constituyen la corrupción deben ser actos físicos y de naturaleza sexual, es decir deben ser actos sexuales ejecutados sobre el cuerpo del menor, o bien de actos sexuales del autor o de terceros y a cuya ejecución se hace asistir al menor.

La corrupción debe recaer sobre la sexualidad sana del menor causandole daño, por ello se afirma que un menor solo una vez puede ser corrompida, porque los actos posteriores ya no se pueden calificar como corruptores.

Jorge R. Moras, asevera que : "Corrupción sexual no es sino la depravación espiritual de un sujeto, producida como consecuencia de la aprehensión de vicios , que condicionan su forma de accionar el área sexual, lo determinan a apartarse de lo normal, produciendo modos de conducta desviada."(28)

De acuerdo al Diccionario, facilitar significa ayudar, auxiliar, contribuir, poner los medios para que algo sea posible, por lo que estamos de acuerdo con Carranca y Trujillo Raúl y Carranca y Rivas Raúl, al establecer "puede no haber corrupción física, bastando con la corrupción moral; pero las prácticas eróticas a que se impulse al pasivo si han de ser físicas; o sea que no se exige que haya acción positiva que imponga la prostitución

28. R. Moras Mom, Jorge, Editorial Ediar, Argentina Buenos Aires, 1971, Pág. 92

o los medios por los que se la hace efectiva, pues basta con la colaboración culpable consistente en remover obstáculos, en allanar dificultades (por ejemplo dar acceso a una menor, a un local, concurrido por prostitutas y en el que ha de obtener clientes para su comercio; proporcionar a una menor el lugar para realizar su propósito de prostituirse; alejarse de la habitación donde la menor prostituta, reciba sus clientes, cuando estos llegan a sus entrevistas con ella). El consentimiento del pasivo no invalida la culpabilidad del agente."(29)

Así mismo procura la corrupción de una menor la mujer o el hombre que se hace poseer por éste, el que en su habitación exhibe imágenes obscenas o realiza actos sexuales en presencia de menores a los que ha hecho concurrir o se aprovecha de su presencia.

El tipo penal de corrupción, requiere que el sujeto pasivo no se encuentre ya corrompido o prostituido. El objeto jurídico que se tutela en este delito en cuanto a lo sexual es la libertad sexual del menor o la salud de la especie representada por el menor, quien por su insuficiente desarrollo moral es incapaz de determinar libremente su conducta; aún y cuando en la actualidad se cree que un menor de 15 a 16 años ya es plenamente capaz para seleccionar su actividad sexual, porque los actos de

29. Carranca y Trujillo Raúl, Carranca y Rivas Raúl. Código Penal Anotado. 18ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México. 1995, Pág.538.

decisión, rechazo o preferencia, en la vida sexual de un sujeto de esta edad son plenos de voluntad conciente y responsable.

El desarrollo normal y completo del ser humano es tan importante y fundamental en la vida de éste, y sobre todo en un menor de 16 años que se hace necesario evitar de la manera más severa, que alguien pueda dañar ese desarrollo, corrompiéndolo o pervirtiéndolo, mediante la ley penal.

De todo lo anteriormente expuesto consideramos que el delito de corrupción de menores, otro bien jurídico que se tutela es la libertad sexual del menor de 16 años, por lo que a consideración nuestra de los elementos estudiados del artículo en comento debería de existir un tipo penal referente a la corrupción sexual del menor y preverse en el capítulo de los delitos que atentan contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

3.6 INCESTO

El delito de Incesto, se encuentra previsto en el artículo 272 del Código Penal, y el cual dispone: "Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los descendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.

La penal aplicable a éstos últimos será de seis meses a tres años. Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos." (30)

Etimológicamente e históricamente, el incesto, es la comunión sexual entre aquellos parientes próximos que la legislación civil prohíbe toda posibilidad de matrimonio.

Los elementos que requiere el tipo penal de incesto son los siguientes:

1.-Relaciones sexuales.-Por relación sexual, se puede entender la cópula normal o anormal, siendo muy amplio el término de relación sexual.

2.-Que las relaciones sexuales sean entre ascendientes y descendientes, la ley no distingue las distintas formas de liga ascendente y descendente; por lo tanto se comprenden los consanguíneos por ejemplo padres, abuelos hijos y nietos, es decir de quiénes uno desciende o a los que descienden de ellos, por lo que entendemos que la línea de parentesco a la que se refiere el artículo a estudio, es solo a la de consanguinidad y no a la de afinidad no a la civil.

30. Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de enero de 1991.

El Doctor Carranca y Trujillo expone "la línea de parentesco consanguíneo puede ser recta o transversal; es recta la compuesta de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras y transversal entre personas que sin descender unas de otras proceden de un progenitor o tronco común (art. 297 c.c.p.). La línea recta ascendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden (art.298 c.c.). La ley se refiere, a nuestro parecer, a ascendientes y descendientes consanguíneos en las líneas recta y transversal, cualquiera que sea su grado."(31)

Así mismo en incesto puede ser entre hermanos, pero la ley no hace especificación alguna de que tipo de hermanos hace referencia ya que se puede entender que quedan incluidos tanto los hermanos de padre y madre, como a los hermanos solo de padre o solo de madre, es decir de un solo progenitor.

El Legislador al imponerle al ascendiente mayor penalidad que al descendiente, es porque lo supone como el principal responsable e instigador del delito, lo que viene a resultar absurdo, ya que el delito de incesto es bilateral, ya que tan culpable es el ascendiente como des descendiente, inclusive este delito requiere el consentimiento de las dos partes, por lo tanto la conducta que podría llamarse delictuosa no ofende sexualmente a sujeto pasivo alguno.

31 Op.cit.,Pág.717.

Cabe hacer alusión que el legislador no estableció en ningún momento una edad para ninguno de los sujetos que refiere en el artículo a estudio, por lo que entiende que solo se refiere a sujetos imputables.

En tanto que la relación sexual entre ascendientes y descendientes o viceversa y entre hermanos no ocasione daños a terceras personas no encontramos ningún daño físico ni moral en las personas que lo realicen, siempre y cuando no se trate de sujetos menores de doce años, para conferirle pleno desarrollo físico, mental y moral al ser humano, en cuanto a lo sexual.

No siempre la sociedad ha rechazado el incesto, ya que existen o existieron sociedades de distintas épocas y lugares que lo practicaron e inclusive algunas lo siguen haciendo. Sin embargo nuestra sociedad, nuestra cultura y nuestra moral lo rechazan con horror, calificandolo como uno de los actos más repugnantes, vergonzosos e inmorales del hombre, de manera tal que hasta la fecha se encuentra tipificado en nuestra legislación penal, no tanto porque signifique una protección, sino porque viene a ser un reflejo de una fuerte y clara convención social de repudio.

Finalmente nos adherimos a la sugerencia que hace MARCELA MARTINEZ ROARO, en cuanto a que el tipo penal de Incesto, previsto en el artículo 272 del Código penal, se cambie de ubicación al título Octavo, de los delitos contra

la moral y las buenas costumbres; ya que éste artículo no ofende al sujeto pasivo e inclusive se puede pensar que no existe sujeto pasivo, por requerir de mutuo consentimiento de las dos partes; por lo que dicho delito solo ofende a la moral pública.

3.7 ESTUPRO

El delito de estupro se encuentra previsto en el artículo 262 del Código Penal, y el cual dispone "Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión."(32)

Los elementos que requiere el tipo penal de estupro son los siguientes:

1.-Cópula, como ya se ha dicho, la copula es la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, vía anal, vaginal u oral, siendo en este caso en el cuerpo de la persona menor de dieciocho años y mayor de doce años de edad.

32. Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de enero de 1991.

2.-Que sea persona mayor de doce años y menor de dieciocho años de edad, la ley no especifica el sexo del sujeto pasivo, por lo que se entiende que lo puede ser tanto un hombre como una mujer.

3.-El consentimiento del sujeto pasivo, dicho consentimiento debe ser obtenido por medio del engaño, como puede ser mentiras, falacias o falsas promesas creadoras de un estado de error en la víctima, por el que ésta accede a la pretensión erótica.

El engaño en el estupro, consiste en una tendenciosa actividad de mutación o alteración de la verdad, es decir la presentación como verdaderos de hechos falsos o promesas mentirosas que producen en el menor un estado de error, confusión o equivocación, por el que accede a la relación sexual.

Alberto González Blanco, dice que "el objeto jurídico protegido en el estupro es la seguridad sexual, "pues la represión trata de proteger la inexperiencia de la mujer, que no ha logrado el desarrollo completo de su capacidad volitiva de acuerdo con la presunción que se establece al fijar la edad máxima, para considerarla como sujeto pasivo".(33)

33. González Blanco Alberto, Delitos Sexuales en la Doctrina y en el derecho Positivo Mexicano, 4ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979, Pág.96.

Ahora bien es de hacer notar que la vida sexual del individuo ha cambiado en la actualidad, al grado tal que un individuo a los doce años, puede carecer de un conocimiento práctico de lo sexual, y de experiencia en cuanto a que no ha realizado el acto sexual, pero no por ello desconoce el significado de éste, ya que posee un conocimiento teórico sobre ello, conocimiento que en ocasiones le es proporcionado en su educación familiar, educación escolar, por pláticas entre jóvenes, por lecturas o por medio de comunicación ya que en la actualidad en los mismos se ha puesto de moda todo lo relativo al sexo, por tantas enfermedades sexuales que existen entre una de las más graves es la del SIDA, por lo que consideramos que el delito de estupro no tutela la libertad sexual del ofendido, por lo menos en personas mayores de 12 doce años de edad, puesto que dan su consentimiento para la relación sexual y poseen pleno conocimiento de que van a realizar la cópula y de lo que esto significa.

Podríamos suponer que una persona menor de 14 catorce años sufriría algún daño si es sujeto pasivo de éste delito, en cuanto a que se afecte su correcta formación sexual, pero esta conducta, quedaría tipificada como corrupción sexual y no como estupro.

CAPITULO 4

ANALISIS PROCESAL DE LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL.

4.1 AVERIGUACION PREVIA

a).-CONCEPTO

Como fase del procedimiento penal, la Averiguación Previa se define como la etapa procedimental durante la cual el Organó Investigador (Ministerio Público en el ejercicio de la facultad de Policía Judicial), realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso los elementos del tipo penal, la probable responsabilidad del inculpado y estar en aptitud para el ejercicio o la abstención de la acción penal.

Como expediente, la Averiguación Previa se define como el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el Organó Investigador tendientes a comprobar los elementos del tipo penal que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, para finalmente optar por el ejercicio o la abstención de la acción penal.

La Averiguación Previa también es llamada por algunos autores, como la fase procesal, que tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas

necesarias para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal.

Juan José González Bustamante nos dice que la Averiguación Previa "es el medio preparatorio al ejercicio de la acción. En esta fase, el Ministerio Público, como Jefe de la Policía Judicial recibe las denuncias o querellas de los particulares o de cualquier otra autoridad, sobre hechos que estén determinados en la ley como delitos; practica las primeras diligencias, asegura los objetos o instrumentos del delito las huellas o vestigios que haya dejado su perpetración, y busca la posible responsabilidad penal de quienes hubiesen intervenido en su comisión. (1)

El acto investigador que es previo de la Averiguación Previa, consisten en las diligencias que tienden a la preparación del ejercicio de la acción penal, que es una función que corresponde exclusivamente a la Policía Judicial y que tiene por objeto investigar los delitos, reunir las pruebas y descubrir a los participantes de estos delitos, así como el grado de intervención que tuvieran en el mismo.

1. González Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal. 2ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979, Pág.123.

En la Averiguación Previa el Ministerio Público se convierte en un auténtico investigador, ya que realiza diligencias en busca de pruebas que le permitan acreditar su dicho en el sentido de que los elementos del tipo penal se encuentren comprobados, y que la probable culpabilidad penal se haya acreditado.

De lo anterior podemos decir que la Averiguación previa es la fase más importante en el proceso penal ya que es la que da inicio a un procedimiento, en el caso de que se ejercite acción penal, es decir el Ministerio Público es el titular de la acción penal ya que en él esta el ejercitar o no acción penal.

Manuel Rivera Silva manifiesta "la función persecutoria, consiste en perseguir los delitos o lo que es lo mismo en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley."(2)

De lo anterior podemos concluir que es al Ministerio Público a quién le compete la investigación de los delitos en unión con la Policía Judicial, así como el recabar todas y cada una de las pruebas necesarias para ejercitar o no acción penal.

2. Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, 23ª Edición. Editorial Porrúa. S.A., México. 1994, Pág.

Así mismo es importante destacar que toda Averiguación Previa se inicia con la denuncia, acusación o querrela, ante el Ministerio Público Investigador, para que éste se avoque a recabar las pruebas necesarias y realizar las diligencias, para integrar la averiguación previa, y en su momento determinar si ejercita acción penal o no, es decir si se considera que no ejercita acción penal el expediente lo manda a reserva o al archivo, según sea el caso.

A mayor abundamiento diremos que la averiguación previa, que generalmente es conocida como acta, es el primer paso indispensable para que el Ministerio Público Investigador pueda intervenir, y consiste en levantar el acta común mente conocida, es decir la persona que ha sido víctima de algún delito acude a la Agencia del Ministerio Público que le corresponda, allí es atendido por un orientador de barandilla o por el propia Agente del Ministerio Público, a quién le explica los hechos, y con dicho relato se establece la responsabilidad del inculpado y deciden si el caso es competencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Si el caso es de su competencia, "el Ministerio Público procederá a tomar la declaración del denunciante.- Este deberá de identificarse y aportar sus datos personales (nombre, dirección ocupación, etc.). En seguida relatará lo hechos denunciados. Este relato quedará por escrito en

forma especial. Una vez que su declaración ha concluido el denunciante deberá leerla, y si esta de acuerdo, la avala con su firma." (3)

Una vez que se ha tomado la declaración del denunciante o querellante el Ministerio Público va ha desarrollar y a practicar toda aquellas diligencias que la ley permite para reunir los elementos del tipo penal que se trata, así como la probable culpabilidad (responsabilidad) del inculpado.

Cabe hacer mención que existen cuatro tipos de Averiguaciones Previas en las Agencias del Ministerio Público Investigador a saber:

DIRECTA.-Así se le llama a la Averiguación Previa cuando se inicia por la comparecencia en la Agencia del denunciante o querellante.

CONTINUADA.-Se le llama así a la Averiguación Previa cuando el turno que conoce de la misma no la concluye, y queda pendiente para continuarla el siguiente turno.

RELACIONADA.- Se le llama así cuando son actuaciones de una averiguación que se practica fuera del expediente para su acumulación posterior.

3. Revista Seguridad y Justicia, Guía del Ciudadano, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Pág.12

ESPECIALIZADA.-Son aquellas a las que se refiere el acuerdo A/003/90, es decir se asentarán los hechos que en su propia naturaleza y por carecer de constitutivos no puedan aún ser considerados como delitos; así como aquellos otros que siendo delictivos solo sean perseguibles por querrela o a petición de parte.

Por último diremos que cuando el Ministerio Público ejercita acción penal lo hace a través de la consignación, que viene a ser el acto procedimental a través del cual el Ministerio Público ejercita acción penal, poniendo a disposición del Juez las diligencias y/ indiciado

b).-NATURALEZA JURIDICA

Las diligencias practicadas por el Ministerio Público en el período de la Averiguación Previa, están sujetas en cuanto a la forma de aplicarse a las disposiciones legales que permiten al titular de la institución organizar administrativamente las actividades a desarrollar.

Jorge Garduño Garmendia establece de la forma de llevar a cabo la investigación de los delitos " se desprende la naturaleza administrativa que corresponde atribuir a la averiguación previa, ya que ésta se

desarrolla y se integra con base, principalmente, en lo previsto por los acuerdos y circulares emitidos por el Procurador en turno, en los que se establece el criterio jurídico interpretativo de los señalamientos de carácter general contenidos en los Códigos de Procedimientos Penales, razón por la cual es de afirmarse que la averiguación previa es de naturaleza administrativo" (4)

De igual manera se considera que la averiguación previa se encuentra supeditada en cuanto a su iniciación, a que se cumpla con los requisitos de procedibilidad, consistentes en la presentación de la denuncia o querrela, situación que la hace de naturaleza dependiente.

Por otro lado la averiguación previa también es oficiosa, ya que una vez iniciada la misma debe continuarse y cumplirse con todas y cada una de las diligencias de investigación que ordenan las disposiciones legales correspondientes al delito que se trate.

La obligación del Ministerio Público de iniciar la averiguación previa en la investigación de los delitos, de acuerdo con las facultades otorgadas en la Constitución Política y Código de Procedimientos Penales "es imperativa y no potestativa, aún cuando en algunos casos debido a la exclusividad que tiene de ser el único que puede iniciar la

4. Garduño Garmendia Jorge. El Procedimiento Penal. 1ª Edición. Editorial Limusa. México, 1986. Pág. 46

averiguación previa quede a su elección por juzgar y considerar que los hechos de que tiene conocimiento constituyen o no un delito, lo que no influye en la desición de la existencia o inexistencia de la Averiguación..."(5)

En cuanto a que si la averiguación previa es de carácter público o privado, es de afirmarse que por la finalidad que persigue, es decir el de hacer vigente el Derecho Positivo Punitivo del Estado en contra de quién ha infringido la ley penal, es de considerarse que la Averiguación previa es pública, ya que inclusive en los delitos que se persiguen por querrela o a petición de parte, el contenido y la finalidad de tal averiguación previa practicadas por esta clase de delitos no cambia y sigue siendo la tutela y protección del interés público.

5. Op. Cit.

4.2 CREACION DE AGENCIAS ESPECIALIZADAS DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL.

Desde hace muchos años, la mujer especialmente, había expresado su indignación, porque después de sufrir una agresión sexual sufría otra en las Agencias del Ministerio Público, ya que estas estaban instaladas en espacios oscuros, mal olientes, no brindaban ninguna oportunidad ni posibilidad real de atender con el cuidado y la delicadeza que demanda la víctima de una agresión sexual, por ello se hablaba de una doble violación, es decir la violación que sufría la víctima en la calle por su agresor y la de la Agencia del Ministerio Público.

El Licenciado Ignacio Morales Lechuga expone que: "a partir del año de 1989 las mujeres de todos los partidos políticos y de todas las corrientes ideológicas se reunieron en torno a una exigencia, la cual consistía en que la autoridad estableciera nuevas formas de atención a las víctimas de delitos sexuales, y que el Sector Salud participara apoyando la rehabilitación de las víctimas."(6)

Es bien sabido que después de una agresión sexual la víctima requiere no solo de ayuda y comprensión, sino

6. Memoria. 2ª Reunión Nacional sobre Agencias Especializadas del Ministerio Público en la atención de Delitos Sexuales, publicada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. México, D.F. 1995 Pág 14

hasta de bastones y asideros psicológicos para volver a relacionarse, superando los traumas presentados.

Así mismo dicho Licenciado sigue exponiendo: "Las exigencias eran impecables, nadie podía objetar la razón y la justicia de tales demandas, e tal suerte que inmediatamente nació la idea de crear los espacios físicos adecuados, la profesionalización de personal femenino tanto en la rama policial como en la técnico-pericial, el ondamiaje administrativo para supervisar y dar seguimiento a las denuncias..." (7)

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cumpliendo con los objetivos de procuración y administración de justicia que el pueblo de México demanda en nuestros días, y dando respuesta a la problemática que presenta la atención y tratamiento a las víctimas de los delitos que atentan contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, ha implementado acciones concretas y con resultados mediatos, como lo demuestra la instauración de Agencias Especializadas y en la sensibilización y capacitación del personal que labora en las mismas.

7. Memoria. 28 Reunión Nacional sobre Agencias Especializadas del Ministerio Público en la atención de Delitos Sexuales, publicada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, D.F. 1995 Pág 14

Las Agencias Especializadas en delitos Sexuales se crearon a partir del acuerdo A/021/89 del 17 de abril de 1989, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el que se designan cuatro Agentes del Ministerio Público Especializado del sexo femenino, las que atenderán exclusivamente, las Averiguaciones Previas que se instauren por la probable comisión de delitos sexuales de violación y atentados al pudor, en donde se indica que " en dichas agencias todo el personal de apoyo que intervenga sea preferentemente del sexo femenino, se ordene que la atención médica, psíquica, ginecológica o cualquiera otra requerida por la víctima sea del sexo femenino facultativo y especializado para ello o que las diligencias sean llevadas a cabo en áreas privadas; que cuando el probable responsable se encuentre detenido y sea necesaria su identificación se tomen las providencias necesarias para evitar el contacto directo entre las partes involucradas y; se abstenga el personal de hacer pública toda información relacionada." (8)

Actualmente se encuentran funcionando como Agencias Especializadas en Delitos Sexuales las siguientes: La Cuadragésima Sexta Agencia Especializada en Delitos Sexuales, ubicada en la Delegación Miguel Hidalgo, la Cuadragésima Séptima Agencia Especializada en Delitos Sexuales ubicada en la Delegación Coyoacan y la

8. Acuerdo A/021/89 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del 17 de abril de 1989

Cuadragésima Octava Agencia Especializada en Delitos Sexuales ubicada en la Delegación Venustiano Carranza y la Cuadragésima Novena Agencia Especializada en Delitos Sexuales ubicada en la Delegación Gustavo A. Madero.

Cuando otra Agencia del Ministerio Público tiene conocimiento de éste tipo de delitos, solo se limita a orientar y proporcionar auxilio para su traslado a la agencia especializada del sector correspondiente.

Posteriormente, el 6 de septiembre de 1989 la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal emite el Acuerdo A/048/89, en el que se amplía el ámbito de competencia de las Agencias Especializadas en Delitos Sexuales, para todos los delitos sexuales, actualmente llamados delitos que atentan contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, que se contemplan en el Código Penal como son: violación, estupro, abuso sexual, incesto, etc.

a).-NATURALEZA JURIDICA

Las Agencias Especializadas en Delitos Sexuales llamados actualmente delitos que atentan contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual son de naturaleza administrativa, ya que se rigen por los reglamentos, acuerdos y circulares emitidos por el Procurador General de

Justicia del Distrito federal, para investigar y perseguir los delitos sexuales.

Las Agentes del Ministerio Público del sexo femenino especializadas en delitos sexuales, atienden exclusivamente averiguaciones previas que se instauran por la probable comisión de delitos sexuales, las cuales tienen las funciones como: vigilar que todo el personal de apoyo que intervenga en la averiguación previa de mérito, sea de preferencia del sexo femenino, ordenar y velar la atención médica, psíquica, ginecológica, sea efectuada por el personal de preferencia del sexo femenino facultativo especializado para ello, que las diligencias sean practicadas en lugares privados apropiados para darle confianza a la víctima entre otras.

El manual operativo de las Agencias Especializadas en delitos sexuales, es el número 8/06/89 el cual inicia que actuarán única y exclusivamente con el personal que haya designado el titular de la institución, mismo que previamente haya sido capacitado y seleccionado para el cumplimiento y observancia de las facultades conferidas.

Inmediatamente que la Agencia Especializada o el personal de trabajo social, perciba una situación anómala en el estado psíquico de la víctima, se asistirá al personal facultativo preferentemente femenino necesario

para el logro de una pronta y eficaz atención; sólo son practicadas con la presencia de la víctima, las diligencias estrictamente necesarias para la integración de la averiguación previa.

Las averiguaciones previas de delitos sexuales se identifican con la nomenclatura siguiente: DS (Delitos Sexuales), el número progresivo de la Averiguación Previa, el año y el número que indique el mes en que se haya iniciado la indagatoria.

Para el control y registro de las Averiguaciones Previas, independientemente de los libros de control que se llevan en cada Agencia Investigadora, cada turno especial de apoyo lleva un libro de Gobierno, en el cual se anotan los datos siguientes: número de Averiguación, nombre del denunciante, nombre del presunto responsable, el trámite que se le haya dado a la averiguación previa (consignación, reserva, no ejercicio de la acción penal). y un apartado para observaciones.

Además del libro d Gobierno de cada turno especial de apoyo se lleva un libro de control de ordenes de policía judicial y demás registros y controles que son necesarios para el Consejo Técnico.

"El Consejo Técnico es un Organo de Control, supervisión, vigilancia y evaluación de las funciones y

actividades del personal que integra las Agencias Especiales para la atención de los delitos sexuales"(9)

4.3 PERSONAL QUE INTERVIENE EN LA ETAPA INDAGATORIA

Como ya se ha mencionado en líneas anteriores el personal que interviene en la etapa indagatoria, en especial en las Agencias Especializadas en Delitos Sexuales actualmente llamados Delitos que atentan contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual es el sexo femenino, aunque en ocasiones es del sexo masculino como veremos más adelante.

El personal que actúa en dichas agencias especializadas previamente es capacitado y seleccionado para el cumplimiento de sus funciones, los cuales mencionaremos los siguientes:

a).-EL MINISTERIO PÚBLICO: El titular de las Agencias del Ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales, es del sexo femenino, mismas que atienden exclusivamente las averiguaciones previas que se instauran por los delitos sexuales que contempla el Código Penal.

9. Acuerdo A/021/89 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del 17 de abril de 1989

Las Agentes del Ministerio Público del sexo Femenino Especializadas en Delitos Sexuales vigilan que todo el personal de apoyo que intervenga en la averiguación previa sea preferentemente del sexo femenino, ordena y vela que la atención médica, psíquica, ginecológica sea efectuada por el personal de preferencia del sexo femenino facultativo y especializado para ello; vigila que las diligencias que se practican en la averiguación previa se lleven a cabo en áreas privadas a las que no tiene acceso el público.

Además de las Agentes del Ministerio Público Especializadas en Delitos Sexuales, intervienen Oficiales Secretarios del sexo del Sexo Femenino, mismas que se encargan de recabar las declaraciones de las víctimas. Así mismo intervienen Oficiales Secretarios del sexo masculino, para recabar la declaración de los detenidos probables responsables y cuando la víctima es del sexo masculino éstos les tomas su declaración.

b).-MEDICOS.- El personal médico de las Agencias del Ministerio Público Especializadas en Delitos Sexuales son del sexo femenino, mismos que tienen la obligación de informar a la víctima, que exámenes le realizaran, en que consisten y que fines se persiguen con ellos, así como las recomendaciones profilácticas que les ayudará a prevenir a descubrir la existencia de alguna consecuencia que pudiera ser originada por los hechos.

Los médicos realizan a la víctima todos los exámenes médicos necesarios, los más solicitados y comunes son el examen ginecológico, el proctológico y el Genético.

Así mismo además de los exámenes antes citados se practica a la víctima un examen psiquiátrico, dichos exámenes son practicados por el personal médico especializado perito en la materia y en cada rama y del sexo femenino cuando la víctima es mujer

c).-PSICOLOGOS Y TRABAJADORES SOCIALES.-Estos Psicólogos y Trabajadores Sociales que laboran en las Agencias Especializadas en Delitos Sexuales son del sexo femenino, ya que la recepción de la víctima corre a cargo de la Trabajadora Social o la Psicóloga adscritas, a fin de diagnosticar en forma rápida y oportuna el estado biopsico-social que presenta la víctima, turnando de inmediato dicho diagnóstico a la Ministerio Público titular, para que ella decida el servicio que proceda para el caso concreto; la Trabajadora Social o la Psicóloga tienen la obligación de informar a la víctima y a sus familiares de los trámites que se siguen en la Agencia al iniciar la Averiguación Previa y el término de duración aproximada del servicio, a fin de que se tomen las medidas pertinentes para su debida atención; y si la víctima se encuentra en un estado crítico psicológico, se le proporciona la asistencia psicológica necesaria para que sea trasladada a su domicilio, clínica o centro hospitalario.

d).-POLICIA JUDICIAL.-Las Agencias Especializadas en Delitos Sexuales cuentan con Agentes de la Policía Judicial del sexo femenino previamente seleccionado y capacitado, quiénes son los únicos que podrán contactar con la víctima para la investigación policiaca.

4.4 ELEMENTOS DE PRUEBA EN EL ORGANO INVESTIGADOR

Existen diversos elementos de prueba, con los cuales el Ministerio Público Investigador puede comprobar el tipo penal y la probable responsabilidad (culpabilidad) penal del inculpado según el caso concreto, los elementos de prueba necesarios en esta etapa son los siguientes:

1.-LA DECLARACION DE LA PERSONA OFENDIDA (VICTIMA).-También llamada como denuncia, acusación o querrela; esta declaración la rinde la persona a la cual se le ha afectado en su esfera jurídica.

Al tomarse la declaración de la víctima se le toma protesta de conducirse con verdad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 280 del Código de Procedimientos Penales, si el ofendido es menor de 18 años no se le protesta sino se le exhorta para conducirse con verdad.

La declaración que rinde la víctima, contendrá una narración pormenorizada de los hechos señalando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como media filiación domicilio y calidad del probable responsable, precisando el daño o perjuicio o perjuicios y si existen testigos de los hechos.(10)

2.-DICTAMENES MEDICOS.-Los Dictámenes realizados más comunes en las agencias especializadas en Delitos Sexuales son los siguientes: Médico, ginecológico, Proctológico y Psiquiátrico. El Dictamen Médico Legista consiste en solicitar al médico legista de la adscripción examine al sujeto pasivo del delito y determine acerca del estado de la persona, principalmente respecto del estado ginecológico o proctológico, de acuerdo al caso concreto; presencia o ausencia de lesiones y estado psicofísico, su edad clínica probable y si se trata de persona púber o impúber. Según sea el caso canalizar a la víctima a los servicios de psicología y trabajo social de la adscripción.

El Dictamen Ginecológico realizado a la víctima es sumamente importante ya que es una prueba plena dentro de la Averiguación Previa. Lo importante de éste Dictamen es recabar la mayor parte de los datos y asentarlos en éste, los datos pueden ser desde los más elementales, como pueden ser los generales de la persona, nombre, edad sexo,

10. Guía de Diligencias Básicas para el Ministerio Público, publicada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Pág.4.

religión, estado civil, lugar de nacimiento y lugar de residencia; así como datos primordiales de su historia ginecológica, relaciones sexuales, embarazos partos, abortos, cesarias, control anticonceptivos y sobre todo la fecha de la última menstruación; éste último dato con la finalidad de cotejar con el día de los hechos y poder prevenir un embarazo no deseado según sea el caso.

El estado físico y el estado emocional también, es relevante dejarlo asentado para brindarle apoyo a la víctima pasandolo con el psicólogo. Otro punto que se reporta en el Dictamen es el grado de desarrollo de los genitales externos, es decir si estos son de menor o mayor tamaño a la edad cronológica, éste dato es de suma importancia, ya que de estos dependerá la inferencia de su hubo o no penetración en la víctima, si se trata de una violación.

3.-DICTAMEN DE QUIMICA Y GENETICA FORENSE.- Este Dictamen es realizado por Peritos Químicos a fin de que dictaminen sobre fostasa ácida, en caso de encontrar restos de semen en exudado vaginal o en las prendas de la víctima. Este Dictamen es de suma importancia para el caso de que el agresor haya cometido violación y haya eyaculado dentro de la víctima o fuera de ella.

4.-TESTIGOS.-testigo es toda persona física que manifiesta ante el órgano investigador, lo que le consta en relación a la conducta o hechos que se investigan.

Cuando se le toma la declaración a un testigo se le toma protesta para conducirse con verdad, y se le advierte de las penas en los que incurren los falsos declarantes, si es que éste es mayor de edad, si es menor de edad, sólo se le exhorta; en seguida se le solicita la información general relativa a su persona, y se le pide el relato de los hechos o circunstancias que le consten, Cabe hacer mención que en un delito de violación es muy raro que haya testigos de los hechos. Cuando el testigo es familiar del probable responsable se le hace saber lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales.

5.-INSPECCION MINISTERIAL.-La Licenciada Anilú Elías manifiesta que la Inspección Ministerial "es la actividad realizada por el Ministerio Público que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho, con el fin de integrar la averiguación Previa." (11)

11. Memoria. 28 Reunión Nacional sobre Agencias Especializadas del Ministerio Público en la atención de Delitos Sexuales, publicada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, D.F. 1995 Pág 73

6.-FE MINISTERIAL.-Esta diligencia la realiza el Ministerio Público Investigador de los Dictámenes que se le practican a la víctima, de armas, objetos, ropas de la víctima que tengan relación con los hechos que se investigan y según sea el caso concreto. En dicha diligencia el Ministerio Público Investigador hace una descripción de lo anterior en las actas, expresándose marcas, calidades, materia y demás circunstancias características que faciliten su identificación.

7.-LA DECLARACION DEL INculpADO O INculpADA.- Siempre que se le tome la declaración al inculcado o inculpada antes de ello se le remite al Servicio médico para que dictamine acerca de su integridad física i lesiones y estado psicofísico que presente el mismo.

Al tomarse la declaración al inculcado se le hacen saber los derechos que le otorga el artículo 20 Constitucional, como es el de estar asistido de su abogado o persona de su confianza entre otros.

Dentro de la declaración del inculcado se puede dar la confesional, esto es cuando el inculcado acepta los hechos que se le imputan, narrando los mismos sin ser presionado o coaccionado para ello. En la mayoría de los casos los inculcados no aceptan su responsabilidad esto es niegan los hechos delictivos que se les imputan.

8.-LA CONFRONTACION O DILIGENCIA DE IDENTIFICACION.-Esta diligencia de identificación se puede definir como aquella diligencia realizada por el Ministerio Público en Averiguación previa en virtud de la cual el presunto responsable es identificado plenamente por la víctima o persona que hizo alusión a él. Esta diligencia se realiza a través de la Cámara de Gessel, esto es se coloca al inculpado en un pequeño cuarto, el cual tiene un pequeño cuarto el cual tiene un espejo por la parte de adentro donde el inculpado no ve a la víctima o testigo si puede ver al citado inculpado.

Por último diremos que las pruebas o diligencias citadas son algunas de las más importantes para acreditar el tipo penal y la probable responsabilidad penal del probable responsable que comete un delito de los establecidos en el Código penal como aquellos que atentan contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, sin dejar de mencionar que existen otras diligencias que practica el Ministerio Público especializado en Delitos Sexuales, según sea el caso concreto.

CAPITULO 5

EL PROCEDIMIENTO PENAL ANTE LOS JUZGADOS DEL ORDEN COMUN QUE VENTILAN PROCESOS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL.

5.1 JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS PENALES DE PRIMERA INSTANCIA.

Primeramente haremos un estudio sobre los conceptos de Jurisdicción y Competencia, por lo que diremos que etimológicamente la palabra Jurisdicción proviene del latín jus y dicere, que significa "decir el Derecho". Esta primera noción resulta indispensable para alcanzar la que en definitiva le interesa al procesalista.

Expuesto lo anterior, es procedente enunciar algunas definiciones que sobre el particular han elaborado los estudiosos de la materia.

Para Arilla Bas, la Jurisdicción es "... la facultad del Estado, ejercida a través de los órganos señalados en la ley, para declarar si un hecho es o no delito y actualizar respecto de la persona que lo haya ejecutado la conminación penal establecida en la ley." (1)

1. Arilla Bas Ferrando, El Procedimiento Penal en México, 12ª Edición, Editorial Craeos, México 1969, Pág. 39

Arellano García al definir la Jurisdicción menciona que es "... el conjunto de atribuciones que tiene el Estado el Estado, para ejercerlas, por conducto de alguno de sus órganos o por medio de árbitros, con aplicación de normas jurídicas generales e individualizadas, a los diversos actos y hechos que se susciten con motivo del planteamiento de posiciones concretas en controversia." (2)

Por su parte el profesor Colín Sánchez, expone la Jurisdicción "...Es un atributo de la soberanía o del Poder Público del Estado que se realiza a través de órganos específicamente determinados para declarar si en el caso concreto se ha cometido o no un delito, quién es el autor, y en tal caso, aplicar una pena o una medida de seguridad."(3)

Con lo anterior quedó establecido, que la Jurisdicción estriba en declarar el derecho, es menester precisar que tal tarea tiene sus limitaciones, lo que se traduce que un juez no puede conocer de cualquier asunto que le sea sometido a su consideración. De ahí que resulte de vital importancia estudiar lo que es la Competencia.

2. Arellano García Carlos, Teoría General del Proceso. 3ª Edición, Editorial Porrúa, México 1989, Pág. 346

3. Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S. A. 14ª Edición, México 1993. P. 162

Según Arazi la Competencia es "...la medida o el alcance de la jurisdicción, es decir el límite que la ley señala para el ejercicio de la jurisdicción a cargo de cada uno de los distintos órganos jurisdiccionales. Dicho de otro modo, es la aptitud otorgada a los jueces por la ley para conocer en causas determinadas, según sea la materia, grado, valor o territorio." (4)

Una vez hecho el estudio de la competencia y jurisdicción entramos a conocer la jurisdicción y competencia de los juzgados penales de primera instancia; por lo que diremos que únicamente los Tribunales Penales del Distrito Federal podrán declarar, cuando un hecho ejecutado es o no delito, así como la responsabilidad o irresponsabilidad de las personas que ante ellos se acuse y finalmente aplicar las sanciones que en su caso correspondan de conformidad con lo establecido por el artículo 10 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal.

Así mismo para que los Jueces Penales del Distrito federal, puedan aplicar la Ley al caso que se les es puesto a su conocimiento, es necesario que se encuentre dentro del ámbito territorial del Distrito Federal, en el cual ejercen su función jurisdiccional válidamente.

4. Arazi Roland, Elementos del Derecho Procesal, 3ª Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires 1988, Pág. 35

De tal suerte que si dicho asunto se encuentra fuera de este espacio geográfico, el mismo queda fuera de su competencia.

En el Distrito Federal, la competencia de los delitos del Orden Común, se distribuye entre los jueces de Paz y de los Jueces Penales, los primeros conocen de los delitos que tengan como pena sanción, apercibimiento, caución de no ofender, multa independientemente de su monto, o prisión, cuya penalidad no exceda de dos años de prisión. Los Jueces Penales conocen de los delitos que rebasen dicha penalidad tanto en juicio sumario y ordinario, según sea el caso, lo anterior tiene su fundamento en el artículo 10 del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal en vigor.

Ahora bien, es importante destacar para el tema a estudio que en el Distrito Federal existen 66 Juzgado Penales del Fuero Común, mismos que se distribuyen en los Reclusorios Preventivos Norte, Sur y Oriente del Distrito Federal; dichos juzgados son competentes para conocer de los delitos que atentan contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

5.2 PERSONAL QUE INTERVIENE EN LA VENTILACION DE LOS PROCESOS PENALES

Concebido el proceso como una relación jurídica, es necesario precisar entre quiénes se establece dicha relación y cual es el carácter con que intervienen.

Doctrinariamente se han considerado como sujetos de la relación procesal al Juez, al Ministerio Público y al procesado; sin embargo debido a que en el ámbito mexicano el defensor adquiere una importancia que lo coloca a la par con el procesado, se han emitido diversas opiniones que lo señalan como un cuarto sujeto de ésta relación jurídica. Lo anterior en virtud de que si no existe el defensor el proceso no integrarse por carecer de un personaje esencial y además se le violaría un Derecho Constitucional al procesado.

a).-EL MINISTERIO PUBLICO.- Fix Zamudio lo define como "La Institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución, de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales." (5)

5. Citado por Silva Silva Jorge Albertq, Derecho Procesal Penal, 3ª Edición, Editorial Harla. México 1990. Pág. 155

El Ministerio Público en el proceso penal interviene como parte en el mismo, y no como Institución, es decir interviene como representante del ofendido o de la sociedad; el Ministerio Público lo puede ser tanto un hombre como una mujer con Cédula Profesional de Licenciado en derecho debidamente capacitado por el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Algunas de las funciones que tiene el Ministerio Público en el proceso penal son las siguientes:

1.- Solicitar al Juez, la práctica de todas aquellas diligencias que a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del acusado.

2.-Intervenir en las Diligencias que se practiquen en los juzgados penales.

3.-Ofrecer pruebas dentro del término de Ley

4.-Interponer los recursos que señala la Ley

5.-Pedir al Juez la aplicación de la sanción que en la caso concreto estime aplicable en sus conclusiones; entre otras más.

b).-EL JUEZ.- Es un sujeto primordial en el proceso penal, ya que el estado le delega la función jurisdiccional en un Juez, quién una vez investido legalmente, es la persona idónea para la debida

administración de justicia. El papel que incumbe al Juzgador, es el de conducir el proceso penal de manera exacta, llevando a cabo todas y cada una de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y en su oportunidad dictar sentencia.

El Juez Penal del Fuero Común en el Distrito Federal, puede serlo tanto un hombre como una mujer con la carrera de Licenciado en derecho, mismo que es nombrado por el Consejo de la Judicatura del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

c).-EL OFENDIDO.-Cabe hacer mención que el ofendido, según Colín Sánchez "es la persona física que resiente directamente la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el Derecho Penal." y la VICTIMA " es aquel que por razones sentimentales o de dependencia económica con el ofendido resulta afectado con la ejecución de un hecho ilícito." (6)

Expuesto lo anterior, resulta conveniente señalar que, el ofendido por el delito, es considerado por la doctrina como un sujeto procesal accesorio dentro del procedimiento penal mexicano, pues la ley le reconoce derechos que puede deducir. Sin embargo y en los delitos que atentan contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual que estudiamos, el sujeto principal que

6. Op. Cit. Pág. 225

resiente la lesión jurídica por la comisión de dicho ilícito, tendrá siempre un gran interés en que se castigue al culpable, aportando para ello los elementos necesarios que sirvan para acreditar los elementos del tipo penal y la responsabilidad del procesado.

El ofendido tiene derecho a que se le brinde asesoría jurídica que requiera, coadyuvar con el Ministerio Público adscrito al juzgado penal y a que se le proporcione la asistencia médica necesaria, lo anterior tiene su fundamento en el último párrafo del artículo 20 Constitucional. Por último diremos que el ofendido de algún delito de los que hemos estudiado lo puede ser cualquier persona, sin importar sexo, o edad.

d).-EL PROCESADO.- Es la persona a la cual el Ministerio Público ejercita acción penal por algún delito y a la cual el Juez Penal le dicta un Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Prisión sin restricción de su libertad según sea el caso, es decir es la persona a la cual se le sigue un proceso penal ante un Juez Penal por considerarlo probable responsable en algún delito, esta persona puede serlo cualquiera sin importar el sexo, solo lo que importa es que tiene que ser mayor de 18 años, es decir debe ser sujeto de derechos y obligaciones, imputable. Es menester mencionar que una vez que se le dicta sentencia a dicha persona se le llama sentenciado.

Cabe señalar que el procesado durante todo su proceso tiene una serie de garantías que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de entre las que destacan: la de tener derecho a una defensa, a ofrecer pruebas para acreditar su inocencia, el de interponer los recursos que la ley señale, ofrecer sus conclusiones y solicitar su libertad provisional si es procedente, promover incidentes etc. entre otras.

d).-EL DEFENSOR.-Como su nombre lo dice el Defensor es la persona que el procesado nombra para que lo defienda durante la secuela procesal. El fundamento legal de la defensa se encuentra en la fracción IX del artículo 20 Constitucional misma fracción que reza como sigue: "... Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera."(7)

Así mismo desde la declaración preparatoria el Juez le hace saber al presunto responsable el derecho que tiene a una defensa adecuada por sí, por abogado o persona

7. Rabasa O. Emilio y Caballero Gloria. Mexicano ésta es tu Constitución, 11ª Edición. Editorial Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, México 1997, Pág. 82.

de su confianza y le advierte de que en caso de no hacerlo se le designará al C. defensor de Oficio, con fundamento en el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal.

Por otro lado es conveniente señalar, que para que los actos de defensa comience a tener vigencia, es necesario que el defensor que haya nombrado el procesado haya aceptado el nombramiento ante el Juez, ya que es a partir de ese momento cuando aquel tendrá que cumplir con sus obligaciones de entre las cuales sobresalen las siguientes: estar presente en el acto de que su defenso rinda su declaración preparatoria, solicitar cuando proceda la libertad de su defendido, promover las diligencias y presentar las pruebas que sean necesarias a favor de su defenso, estar presente en las audiencias y diligencias que se practiquen, interponer los recursos procedentes, promover incidentes, notificarse de los autos que se dicten, desahogar vistas, y formular sus conclusiones, entre otras.

e).-EL SECRETARIO DE ACUERDOS.- Es la persona que actúa con el Juez, para dar fe de las actuaciones y diligencias que s realizan en un proceso penal, es decir esta persona es la única que tiene fe pública en un proceso penal. El Secretario de Acuerdos lleva a cabo las diligencias que se practican dentro y fuera del juzgado en la secuela procesal. Esta persona puede serlo cualquiera

sin importar el sexo, con carrera de Licenciado en Derecho con cédula profesional, mismo que tiene las obligaciones y facultades que le confieren las leyes.

f).-PERSONAL ADMINISTRATIVO Y MECANOGRAFOS.-Este personal es el que ayuda al Juez y al Secretario de Acuerdos para que se lleven los asuntos de una manera pronta, es decir son los que ayudan ya sea a escribir las diligencias en computadora o en máquina eléctrica, este personal puede ser del cualquier sexo, en la práctica se ve que en la mayoría de los juzgados el personal administrativo o mecanógrafos son pasantes de la carrera de Licenciado en derecho

Aunado a todo lo anterior. existen otros sujetos a los que la doctrina les llama necesarios y auxiliares por estimar que su actuación se justifica por las necesidades del proceso y la carencia de un interés directo en el asunto.

Dentro de los sujetos necesarios se encuentran los testigos, peritos e interpretes, y dentro de los sujetos auxiliares se encuentran la policía, secretarios, directores y el personal de los establecimientos carcelarios.

5.3 CRITICA A LA VENTILACION DE LOS PROCESOS PENALES DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL.

Como ya hemos visto, cuando se comete un delito que atenta contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, al iniciarse la Averiguación Previa ante el Ministerio Público Investigador, esta se lleva a cabo en una Agencia Especializada en Delitos Sexuales, donde el ofendido de éste delito es atendido por personal especializado y capacitado para atender a la persona que fue agredida sexualmente; es decir cuando el ofendido es del sexo femenino, es atendida por personal del sexo femenino, especializado y capacitado para ello y cuando se trata de un sujeto del sexo masculino es atendido por personal del mismo sexo especializado y capacitado; así mismo el ofendido es atendido por Psicólogos y trabajadoras sociales adscritas a dichas Agencias, para que la ofendida sea tratada psicológicamente y se recupere del trauma sufrido por la agresión de que fue objeto.

Al sujeto activo de un delito que atenta contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual se le toma su declaración en la Agencia Especializada en Delitos Sexuales, si se trata de un hombre, el personal que lo atiende es del sexo masculino, y si se trata de una mujer, quien la atiende es el personal de sexo femenino.

La ventilación de los procesos de los delitos a estudio en los Juzgados Penales del Fuero Común es muy diferente del procedimiento que se lleva a cabo en las Agencias Especializadas en Delitos Sexuales, y sobre todo en el personal que atiende este tipo de casos; en virtud de que desde el momento que es consignada una persona de cualquier sexo por algún delito que atenta contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual puese ser puesta a disposición de cualquiera de los 66 Juzgado Penales que existen en el Distrito Federal o en un cualquiera de los 20 Juzgados de Paz Penal del Distrito Federal.

Los Juzgados Penales de Primera Instancia y de Paz Penal del Distrito federal, que ventilan este tipo de delitos a estudio, no cuentan con el personal tanto masculino como femenino capacitado y especializado para llevar a cabo este tipo de asuntos.

Aunque si bien es cierto los Juzgados Penales que ventilan los procesos penales de los delitos a estudio cuenta con personal de ambos sexos, por lo regular en una diligencia en donde tiene que comparecer el ofendido, este personal no se encuentra capacitado para atender al ofendido, quién el la Agencia Especializada ha sido tratado por personal especializado en Delitos Sexuales o capacitado para ello. en un Juzgado penal se viene a enfrentar ante personal no apto para tratarlo, ya que inclusive se ha

visto que si el ofendido o más aún cuando se trata de una mujer que fue agredida sexualmente por un hombre, este ofendida fue tratada por personal femenino capacitado y especializado para tratar a este tipo de personas, en un juzgado penal se viene a enfrentar con el personal del sexo masculino, es decir el Secretario de Acuerdos, el Juez, el Ministerio Público, el defensor del procesado, el mecanógrafo y por si fuera poco con el sujeto que la atacó sexualmente, lo que provoca que si la ofendida ya se había recuperado del trauma sufrido por la agresión de que fue objeto, al enfrentarse con las personas antes citadas recae nuevamente en su trauma psicológico.

5.2 NECESIDAD DE CREAR JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN DELITOS QUE ATENTAN CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL.

Ahún y cuando estamos de acuerdo que si se llegaran a crear Juzgados Especializados en delitos que atentan contra la Libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como existen Agencias Especializadas Especializadas en Delitos Sexuales, se violaría el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su parte primera que establece: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales..."(8)

Creemos que es necesario crear Juzgado especiales para tratar éste tipo de delitos en virtud de que como ya se ha dicho el personal que ventila los procesos penales de los delitos que hemos estudiado no esta capacitado para tratar sobre todo a la persona ofendida del delito.

Ahora bien, el legislador en el artículo antes citado solo penso en el presunto responsable del delito y no en el sujeto pasivo del delito, que atenta contra al libertad y el normal desarrollo psicosexual no previó que un sujeto pasivo que ha sido objeto de una agresión sexual, necesita un trato diferente al de los demás sujetos pasivos de otros delitos, como el de robo, fraude homicidio etc.

8. Op. Cit. Pág. 61

Como hemos visto el procedimiento que se sigue en una Agencia Especializada en Delitos Sexuales al ofendido se le da un trato especial, es decir, existe personal especializado y capacitado para atender al ofendido que fue agredido sexualmente, como es que se canaliza con un psicólogo, un trabajador social, y el personal que actua en dichas agencias es del sexo femenino, además de que se le ayuda a la víctima a superar el trauma sufrido por la agresión de que fue objeto. Las agencias Especializadas fueron implantadas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal cumpliendo con los objetivos de procuración y administración de justicia que el pueblo demanda y en respuesta ala problemática que presenta la atención y tratamiento a las víctimas del los delitos que atentan contra al libertad y el normal desarrollo psicosexual.

Por lo que consideramos que sería bueno que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal al igual que la Procuraduría General de Justicia creara Juzgados Especializados para tratar los procesos penales a los delitos que hemos estudiado, así como el de tener personal especializado y capacitado en dichos juzgados para la atención de la víctima que fue objeto de una agresión sexual, ya que de todos los delitos que se encuentran previstos en el Código Penal para el Distrito Federal ninguno de ellos afecta tanto al ofendido como un delito

que atenta contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

Lo anterior ayudaría a que el ofendido que fue agredido sexualmente ante un personal capacitado y especializado para tratarlo, se sienta en confianza y no vuelva a recaer en su trauma psicológico, ya que en la mayoría de los casos en la practica que el ofendido en una Agencia Especializada en Delitos Sexuales ya le han ayudado a superar su trauma y al presentarse en un Juzgado Penal se enfrenta con su agresor y con el personal no apto para tratar este tipo de situaciones, lo que suele provocar que la víctima recaer nuevamente en su trauma y por lo regular ya no quieren saber nada y abandonan el proceso penal, provocando con ello que en la mayoría de las veces el procesado salga libre para cometer nuevos ilícitos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.-Dentro de las instituciones procesales de la antigüedad que se han estudiado (Grecia por ejemplo) las personas que se encargaban de la administración de justicia en materia penal no actuaban sujetas a una formalidad determinada, sino que para la averiguación y el juicio seguían el camino que estimaron más adecuado, ordenando ellos mismos las investigaciones necesarias para llegar al conocimiento de la verdad, en esta institución el acusador era el mismo ofendido y debía exponer verbalmente su acusación ante el juzgador y acusado, se defendía para sí mismo, no se le permitía defensor. Así en estas condiciones el tribunal previo estudio de las pruebas aportadas, alegatos y diligencias practicadas, dictaba sentencia ante los ojos del pueblo.

SEGUNDA.-Actualmente, nuestro procedimiento penal, derivado de las reformas tanto de la Constitución Federal, como de los ordenamientos legales adjetivos, constituye un avance más para lograr la justicia, otorgando al inculcado una serie de garantías que en un principio le eran desconocidas, dejando al desamparo a la víctima del delito, ya que la ley le otorga más garantías al inculcado que a la víctima.

TERCERA.-Otro de los aspectos que es importante destacar es lo relativo a la distinción que existe entre

procedimiento, proceso y juicio, términos que en muchas ocasiones se han prestado a con funciones, no obstante de que cuentan con sus diferencias. así se tiene que el procedimiento esta constituido por una serie de actos regulados por las normas jurídicas, realizados por los órganos persecutorio y jurisdiccional, es decir se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento del delito. lo investiga y concluye con la resolución que el tribunal pronuncie. El proceso, por su parte se inicia con el Auto de Formal prisión dando con ello a relaciones de carácter formal, en el que intervienen el Ministerio Público, el inculpado, la defensa, el ofendido principalmente y secundariamente los testigos, peritos, etc, terminando con la sentencia ejecutoriada y finalmente el juicio se inicia desde que el Ministerio Público presenta sus conclusiones acusatorias y culmina con la aplicación del derecho al caso concreto.

CUARTA.- En lo que concierne a la naturaleza jurídica del proceso, no obstante los diversos criterios que han elaborado para explicarla, existe uno que es suficientemente claro, mismo que expresa que se trata de una relación jurídica que se lleva a cabo de manera progresiva entre el órgano jurisdiccional y los demás sujetos que intervienen, quiénes se encuentran íntimamente ligados por un vínculo jurídico, de tal suerte, que los actos de unos originan a su vez los actos de otros, pero siempre regidos por la ley.

QUINTA.-Respecto al tema motivo del presente estudio, es importante señalar que de todos los delitos que prevé el Código Penal el más grave de todos es el de la violación en cualquiera de sus modalidades, ya sea simple, equiparada, tumultuaria e instrumental, en virtud de que la víctima de este delito es perjudicada tanto físicamente como psicológicamente. Las violaciones ocurren indistintamente en niños, mujeres, hombre y ancianos, y en muchas de las ocasiones la mujer por vergüenza o por el pudor ante los exámenes ginecológicos que se les practican no denuncian a su agresor, quedando impune este delito. Así mismo cabe hacer notar que las violaciones antes citadas pueden ser sujetos activos tanto el hombre como la mujer, por lo regular donde aparece la mujer como sujeto activo lo es en la violación instrumentada ya que puede introducir un instrumento rígido distinto al miembro viril en otra persona sin importar el sexo o la edad de la víctima.

SEXTA.- Ahunado a lo anterior es menester indicar que lo sorprendente de la segunda parte del artículo 265 del Código Penal, es la pena descrita en el mismo, ya que es menor comparandola con la pena establecida en la primera parte, no obstante que la conducta descrita en la segunda parte es tan grave como la de la primera, en virtud de que se causa más daño a la víctima. De ahí que es necesario una reforma a este precepto legal.- Así mismo los diversos tipos de violación que se han mencionado son tan graves como todas las hipótesis que el legislador previó en su

respectiva penalidad agravada en el artículo 266 Bis del Código Penal, por lo que se considera necesario castigar más severamente a los sujetos que cometen violación en virtud de que destruye en todos sus sentidos la vida de la víctima.

SEPTIMA.--Existe una gran contradicción entre la primera parte y la parte final del artículo 260 del Código Penal, en virtud de que si el sujeto activo ejecuta en su víctima un acto sexual sin el consentimiento de esta u obliga a ejecutarlo, es obvio que hizo uso de la violencia ya sea física o moral; por lo que se considera absurda la mención que se hace de la violación en la parte final del artículo citado, para agravar la pena.

OCTAVA.--Así mismo el párrafo primero del artículo 261 del Código Penal podía ser un abuso sexual agravado, en virtud de que el legislador señala una circunstancia calificativa en el sujeto pasivo, como es que sea menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo, y la pena de prisión aumenta de seis meses a tres años, hasta aquí podrían considerarse como agravantes estas circunstancias, pero lo sorprendente de éste párrafo es que el legislador en lugar de tratar que el sujeto activo sea castigado severamente y llegue a prisión, lo que hace es atenuarla toda vez que la pena prevista en este párrafo es alternativa, provocando con ello que el

sujeto que comete el delito de abuso sexual bajo las circunstancias antes descritas no llegen a prisión, por lo que consideramos urgente una modificación a dichos artículo en cuanto a la pena prevista, es decir que la pena no sea alternativa.

NOVENA.-En lo que respecta al delito de Corrupción de menores, previsto en el artículo 201 del Código Penal y que se encuentra en el título de los delitos contra la moral y las buenas costumbres, lo estudiamos en cuanto a lo referente a la libertad sexual que tiene el menor de edad, ya que a nuestro juicio, otro bien jurídico que tutela dicho delito es la libertad sexual del menor, de tal suerte que consideramos que debería de existir un tipo penal referente a la corrupción sexual del menor y se previera en el capítulo de los delitos que atentan contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual. Por otro lado cabe señalar que en el delito de incesto no se ofende al sujeto pasivo, e incluso podríamos pensar que no existe sujeto pasivo en dicho delito, por requerir el mutuo consentimiento de las dos partes, de tal suerte que dicho delito sólo ofende a la moral pública, por lo que consideramos que dicho delito debería cambiarse al título Octavo, de los delitos contra la moral y las buenas costumbres.

DECIMA. En lo concerniente a la naturaleza jurídica de la Averiguación Previa es importante resaltar

que es de naturaleza administrativa, ya que ésta se desarrolla y se integra con base a los acuerdos y circulares que emite el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en los que se establece el criterio jurídico interpretativo de los señalamientos de carácter general contenidos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. De igual manera se considera supeditada en cuanto a su iniciación, a que se cumpla con los requisitos de procedibilidad.

DECIMA PRIMERA.-La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal del Distrito Federal, cumpliendo con los objetivos de procuración y administración de justicia que el pueblo demanda en nuestros días y dando respuesta a la problemática que presenta la atención y tratamiento a las víctimas de los delitos sexuales, actualmente llamados delitos que atentan contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, ha instaurado Agencias Especiales en Delitos Sexuales, con personal especializado y capacitado. Estas Agencias se crean a partir del acuerdo A/021/89, del 17 de abril de 1989 emitido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que se designan cuatro Agentes del Ministerio Público Especializados del sexo femenino, las que atienden exclusivamente delitos sexuales. Las Agencias Especializadas en Delitos Sexuales son la Cuadragésima Sexta, ubicada en la Delegación Miguel Hidalgo, la Cuadragésima Séptima, ubicada en la Delegación Coyoacan, la

Cuadragésima Octava, ubicada en la Delegación Venustiano Carranza y la Cuadragésima Novena, ubicada en la Delegación Gustavo A. Madero.

DECIMA SEGUNDA.-El personal que interviene en la indagación de los delitos que atentan contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, en las Agencias Especializadas en Delitos Sexuales, es del sexo femenino, es decir el Ministerio Público, el oficial secretario, el mecanógrafo, los psicólogos, los trabajadores sociales, la Policía Judicial y el personal médico son mujeres, capacitadas y especializadas para tratar a la víctima que fue agredida sexualmente. No obstante lo anterior no hay que dejar de mencionar que en dichas Agencias también hay personal del sexo masculino para recabar la declaración de los probables responsables, cuando estos son hombres.

DECIMA TERCERA.-Así mismo cabe destacar que en el Distrito Federal la competencia de los delitos que atentan contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, se distribuye entre los Juzgados de Paz Penal y los Juzgados Penales del fuero común, los primeros conocen de los delitos que tienen como pena sanción, apercibimiento, caución de no ofender, multa independientemente del monto o prisión que no excede de dos años, y los Jueces penales conocen de los delitos que rebasen dicha penalidad, tanto en juicio sumario como en ordinario, lo anterior tiene su fundamento en el artículo 10 del Código de Procedimientos

Penales. En el Distrito Federal existen 66 Juzgados Penales del fuero común y 20 Juzgados de Paz Penales. El personal que interviene en la ventilación de los procesos penales en estos juzgados en la mayoría de los casos es del sexo masculino y en muy pocas veces del sexo femenino.

DECIMA CUARTA.-Ahunado a lo anterior se considera necesario crear Juzgados Penales Especializados en Delitos que atentan contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual. así como las Agencias Especializadas en Delitos Sexuales. aún y cuando estamos de acuerdo que al crearse Juzgados Especiales se violaría el artículo 13 Constitucional, en cuanto a que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni tribunales especiales, del dicho artículo se desprende que el legislador solo se preocupa por el sujeto activo del delito y en ningún momento se preocupa por la víctima y sobre todo no toma en cuenta que una persona que fue objeto de una agresión sexual necesita un trato diferente al de las demás víctimas de otros delitos. Ahora bien sino es posible la creación de los Juzgados Especializados en los delitos referidos, por lo menos el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal debería tener personal especializado y capacitado del sexo femenino, para tratar a la víctima que fue agredida sexualmente y ayudarla a que no recaiga nuevamente al trauma sufrido por la agresión de que fue objeto.

BIBLIOGRAFIA

A. Oderigo Mario, Lecciones de Derecho Procesal, T. I, 7ª Edición, Ediciones de Palma, Buenos Aires Argentina 1989.

Acuerdo A/021/89, publicado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en fecha 17 de abril de 1989.

Arazi Rolano, Elementos de Derecho Procesal Penal, Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina 1988.

Arellano Garcia Carlos, Teoria General del Proceso, 3ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1989.

Arilla Bas Fernando, El Procedimiento Penal en México, 12ª Edición, Editorial Crasus, México 1989.

Briseno Sierra Humberto, Derecho Procesal, Vol. I, Editorial Cárdenas, México 1969.

Castro V. Juventino, El Ministerio Publico en México, 7ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1990.

Carranca y Trujillo Raúl, Carranca y Rivas Raúl, Código Penal Anotado, 18ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1995.

Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 14ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1989.

De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, 15ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1989.

Floris Margadant Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Editorial UNAM, México 1971.

Franco Villa Jose, El Ministerio Público Federal, 1ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1985.

García Ramírez Sergio, Derecho Procesal Penal, 5ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1989.

García Ramírez Sergio, El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa S.A., México 1994.

Garduño Garmendía Jorge, El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos, 1ª Edición, Editorial Limusa, México 1988.

Garduño Garmendía Jorge, El Procedimiento Penal, 1ª Edición, Editorial Limusa, México 1988.

Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, 7ª Edición, Editorial UNAM, México 1987.

González Blanco Alberto, Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano, 4ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1979.

González Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal, 8ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1979.

Gonzalez de la Vega Francisco, actualizado por Raúl Gurrola Hernández, Derecho Penal Mexicano. Los Delitos, 22ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1988.

Guía de Diligencias Básicas para el Ministerio Público. publicada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Jimenez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo III, 2ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1974.

Kohler José, El Derecho de los Aztecas, obra compilada por Ruben Delgado Moya, Antología Jurídica Mexicana, Colección Obras Maestras de Derecho, Sección Antologías Jurídicas, 2ª Edición, México 1993.

Martinez Roaro Marcela, Delitos Sexuales, 4ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1991.

Memoria, 2ª Reunión Nacional sobre Agencias Especializadas del Ministerio Público en atención de Delitos Sexuales, publicada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México 1995.

Mommsen Teodoro, Derecho Penal Romano, 1ª Edición. Editorial Temis, Bogotá 1976.

Ornoz Santana Carlos M., Manual de Derecho Procesal, 3ª Edición, Editorial Limusa, México 1990.

Osorio y Nieto Cesar Augusto, La Averiguación Previa, 5ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1990.

Ovalle Fabela José, Teoría General del Proceso, Editorial Harla, México 1993

Porte Petit Candaudap Celestino, Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación, 5ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1993.

Rabasa O. Emilio y Caballero Gloria, México, esta es tu Constitución, 11ª Edición, Editorial Miguel Angel Porrúa, México 1997.

Revista Seguridad y Justicia, Guía del Ciudadano, publicada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, 23ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1994.

Rubianes J. Carlos, Manual de Derecho Penal procesal, Vol.I, Tomo I, 6ª Edición Editorial de Palma, Buenos Aires Argentina 1985.

R. Moras Mom Jorge, Editorial Ediar, Argentina Buenos Aires. 1971.

Silva Silva Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, 3ª Edición, Editorial Harla, México 1990.

Soler Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo III, Editorial Ediar, Argentina Buenos Aires 1970.

Zavala Vaquerizo Jorge, El Procedimiento Penal, Tomo I, 4ª Edición, Bogotá Colombia 1989.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117ª Edición, Editorial Porrúa S.A, México 1997.

Ley Organica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, Editorial Sista, S.A de C.V., México 1996.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Editorial Porrúa S.A., México 1996.

Código Penal para el Distrito federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, Editorial Sista, S.A. de C.V., México 1997.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Sista, S.A. de C.V., México 1997

Código Federal de Procedimientos Penale, Editorial Sista, S.A. de C.V., México 1997

PUBLICACIONES

Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de mayo de 1981.

Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de mayo de 1981.

Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de enero de 1989.

Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de enero de 1991.

Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 1994.